

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

TÍTULO : El computo del plazo para la renuncia a la herencia y sus efectos en la representación sucesoria de los descendientes.

Para optar : Título Profesional de Abogado

Autora : Bach. Criss Pamela Hurtado Flores

Asesor : Abog. Edith Alejandrina Chachi Vicuña

Línea de investigación

Institucional : Desarrollo Humano y Derechos

Fecha de inicio y culminación : Abril – Agosto del 2021

HUANCAYO – PERÚ

2021

ASESOR DE LA TESIS

Abog. CHACHI VICUÑA EDITH ALEJANDRINA

DEDICATORIA

A Dios, por la guía espiritual que me brinda día a día y permitirme el haber llegado hasta el momento tan importante de mi formación profesional, a mis padres Freddy Hurtado y Doris Flores por ser mi pilar fundamental y demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional y a mi hijo Matías por ser la razón de que me levante cada día a esforzarme por el presente y el mañana.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar quiero agradecer a mi tutor, quien con sus conocimientos y apoyo me guio a través de cada una de las etapas de este proyecto para alcanzar los resultados que buscaba.

También quiero agradecer a la Universidad Peruana los Andes por brindarme todos los recursos y herramientas que fueron necesarios para llevar a cabo el proceso de investigación.

Muchas gracias a todos.

ÍNDICE GENERAL

| | |
|-------------------------------------|-----|
| DEDICATORIA..... | iii |
| AGRADECIMIENTO..... | iv |
| ÍNDICE GENERAL..... | v |
| RESUMEN..... | ix |
| ABSTRACT..... | x |
| INTRODUCCIÓN..... | xi |
| CAPÍTULO I | |
| DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA..... | 1 |
| 1.1. Descripción del problema..... | 1 |
| 1.2. Delimitación del problema..... | 4 |
| 1.2.1. Delimitación Espacial..... | 4 |
| 1.2.2. Delimitación Temporal..... | 4 |
| 1.2.3. Delimitación Conceptual..... | 4 |
| 1.3. Formulación del Problema..... | 4 |
| 1.3.1. Problema General..... | 4 |
| 1.3.2. Problemas Específicos..... | 5 |
| 1.4. Justificación..... | 5 |

| | | |
|---------------------|---|----|
| 1.4.1. | Justificación Teórica..... | 5 |
| 1.4.2. | Justificación práctica | 5 |
| 1.4.3. | Justificación Social | 6 |
| 1.4.4. | Justificación Metodológica..... | 6 |
| 1.5. | Objetivos..... | 6 |
| 1.5.1. | Objetivo General: | 6 |
| 1.5.2. | Objetivos Específicos: | 7 |
| 1.6. | Importancia de la investigación | 7 |
| 1.7. | Limitaciones de la investigación..... | 8 |
| 1.7.1. | Viabilidad de las fuentes..... | 8 |
| 1.7.2. | Tiempo de investigación..... | 8 |
| 1.7.3. | Recursos humanos y económicos | 8 |
| | | |
| CAPÍTULO II | | |
| | | |
| MARCO TEÓRICO | | 9 |
| 2.1. | Antecedentes | 9 |
| 2.1.1. | Antecedentes Internacionales | 9 |
| 2.1.2. | Antecedentes Nacionales | 12 |
| 2.1.3. | Antecedentes Locales | 16 |
| 2.2. | Bases Teóricas o Científicas | 16 |
| 2.2.1. | La renuncia a la masa hereditaria | 16 |
| 2.2.2. | La representación hereditaria..... | 33 |

| | |
|---|----|
| 2.3. Marco Conceptual..... | 42 |
| 2.3.1. Computo:..... | 42 |
| 2.3.2. Renuncia a la herencia:..... | 42 |
| 2.3.3. Acto expreso de renuncia:..... | 43 |
| 2.3.4. Llamamiento a suceder:..... | 43 |
| 2.3.5. Apertura de la sucesión:..... | 43 |
| 2.3.6. Representación sucesoria:..... | 43 |
| 2.3.7. Derecho de heredar:..... | 44 |
| 2.3.8. Obligaciones heredadas del causante:..... | 44 |
| 2.3.9. Grado de representación:..... | 44 |

CAPÍTULO III

| | |
|---|----|
| METODOLOGÍA..... | 46 |
| 3.1. Método de Investigación..... | 46 |
| 3.2. Tipo de Investigación..... | 47 |
| 3.3. Nivel de Investigación..... | 47 |
| 3.4. Diseño de la Investigación..... | 48 |
| 3.5. Diseño metodológico..... | 49 |
| 3.5.1. Métodos generales de investigación..... | 49 |
| 3.5.2. Métodos específicos..... | 50 |
| 3.5.3. Método particular..... | 50 |
| 3.6. Supuestos..... | 51 |

| | |
|---|-----|
| 3.6.1. Supuesto General | 51 |
| 3.6.2. Supuestos Específicos | 51 |
| 3.6.3. Variables (definición conceptual y operacionacional) | 51 |
| 3.7. Población y Muestra | 54 |
| 3.8. Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos | 54 |
| 3.9. Técnicas de procesamiento y análisis de datos | 55 |
| 3.10. Rigor científico..... | 55 |
| 3.11. Aspectos éticos de la Investigación..... | 56 |
| CAPÍTULO IV | 57 |
| RESULTADOS | |
| 4.1. Descripción de los resultados..... | 57 |
| 4.1.1. Del Supuesto General | 57 |
| 4.1.2. Del Supuesto específico 1..... | 57 |
| 4.1.3. Del supuesto específico 2: | 58 |
| 4.1.4. Del supuesto específico 3: | 59 |
| 4.2. Discusión de los resultados | 59 |
| 4.3 Propuesta de mejora | 700 |
| CONCLUSIONES..... | 702 |
| RECOMENDACIONES | 724 |
| ANEXOS | 779 |

RESUMEN

La tesis tuvo como **Problema general**: ¿Qué efectos tiene la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia en la representación sucesoria de los descendientes?; siendo el **Objetivo general**: Identificar qué efectos tiene la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia en la representación sucesoria de los descendientes **Supuesto general**: La indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia tiene efectos negativos en la representación sucesoria de los descendientes.

En la investigación se aplicó el método de análisis y síntesis, el método hermenéutico y el método exegético, con un tipo de Investigación Básica, en el Nivel de Investigación se utilizó el Descriptivo - Explicativo, con un Diseño Descriptivo de carácter cualitativo. La Población fue de 5 Resoluciones de Tribunal Registral y se tomó como muestra la misma cantidad, el muestreo fue no probabilístico: muestreo por conveniencia. Las Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos fueron el análisis documental, con Instrumento de evaluación de una ficha estructurada; y las Técnicas de procesamiento de datos fue la utilización de la estadística descriptiva apoyado a análisis de interpretación de datos, contrastación de supuestos estadístico de prueba dicotómica; llegándose a la conclusión:

Palabras clave: Cómputo, plazo, renuncia a la herencia, representación sucesoria, descendientes.

ABSTRACT

The thesis had as a general problem: What effects does the indeterminacy of the calculation of the term for the renunciation of the inheritance have on the succession of the descendants ?; The general objective being: Identify what effects the indeterminacy of the calculation of the term for the resignation of the inheritance has in the succession representation of the descendants General assumption: The indeterminacy of the computation of the term for the resignation of the inheritance has negative effects on the succession representation descendants.

In the research, the analysis and synthesis method, the hermeneutical method and the exegetical method were applied, with a type of Basic Research, at the Research Level the Descriptive - Explanatory was used, with a Qualitative Descriptive Design. The Population consisted of 5 Registry Court Resolutions and the same quantity was taken as a sample, the sampling was non-probabilistic: convenience sampling. The techniques and instruments for data collection were the documentary analysis, with an instrument for evaluating a structured record; and the data processing techniques was the use of descriptive statistics supported by data interpretation analysis, contrasting of statistical assumptions of dichotomous test; reaching the conclusion:

Keywords: Computation, term, waiver of inheritance, succession representation, descendants.

INTRODUCCIÓN

Esta investigación, intitulada “El cómputo del plazo para la renuncia a la herencia y sus efectos en la representación sucesoria de los descendientes”, que tuvo como objetivo identificar qué efectos tiene la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia en la representación sucesoria de los descendientes, aplicando el método de análisis y síntesis, el método hermenéutico y el método exegético, con un tipo de Investigación Básica, en el Nivel de Investigación se utilizó el Descriptivo - Explicativo, con un Diseño Descriptivo de carácter cualitativo.

Este trabajo, encuentra su cimiento y justificante, en primer lugar, porque pretende analizar doctrinariamente y dogmáticamente sobre la renuncia del heredero a la herencia y su implicancia de ello ante los descendientes del renunciante, con esa finalidad se recogerá información en las fichas de observación bibliográfica, con la finalidad de robustecer el trabajo de investigación tomando en cuenta el logro de los objetivos planteados de la presente investigación. En ese sentido, se llevó a cabo el análisis de escrituras públicas de renuncia y resoluciones del tribunal registral para determinar la vulnerabilidad de los derechos del ciudadano, en vista de no tener un panorama claro para determinar el cómputo de la renuncia de la herencia, el tema de investigación aportará a los operadores de la justicia a manejar un mejor criterio para resolver distintos conflictos de esta naturaleza. Por otro lado, se buscó determinar en futuros casos, los conflictos de determinación del cómputo para la renuncia de la herencia y los efectos en los descendientes del renunciante, de este modo se optarían por mejorar el sistema de justicia para los ciudadanos en lo referente al tema planteado. Por último, desde una perspectiva metodológicamente se dará un aporte al diseñar, construir y validar los instrumentos de

recolección de datos, así mismo se planteará alternativas de solución adecuada al problema planteado a través del desarrollo de la investigación.

Con dicha intención. La presente tesis, en su estructura metodológica y temática, se conforma por IV capítulos, cuya estructura detallaremos a continuación:

- El capítulo I trata sobre el “Determinación del Problema”.
- El capítulo II denominado “Marco Teórico”, donde se expone los antecedentes, las bases doctrinarias científicas y la conceptualización de términos fundamentales.
- El capítulo III denominado “Metodología” donde se trata acerca del nivel, tipo, diseño de investigación
- El capítulo IV referido a los “Resultados” donde se muestra los resultados, teniendo en cuenta los objetivos de la investigación y que éstas tengan coherencia, con el aspecto teórico y el aspecto estadístico de la investigación.

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Las relaciones sucesorias representan en el derecho un conjunto de presupuestos y supuestos de hechos cambiantes en la realidad, tan así, que con frecuencia los hechos superan la realidad normativa, quizá ya anquilosada en el tiempo, de modo que surgen imprecisiones, vacíos y consecuentemente normas poco claras para nuestro tiempo. En esa línea es motivo de análisis lo acontecido con la renuncia a la herencia, como acto expreso y la inexistencia normativa, la menos, de un momento determinado y unánime respecto del inicio en el cómputo de sus plazos, de modo que, surja una afectación a los herederos por representación que no pueda acceder a su derecho, por la presunción tacita de aceptación.

La renuncia de la herencia implica necesariamente una modificación en la titularidad de los bienes que se transmiten sucesoriamente, quien aparece como propietario de un inmueble en el Registro de Predios en mérito a transferencia intestada o testamentaria, dejará de ostentar dominio, en caso que opte por

renunciar a la herencia; por ello, se requiere de la previa inscripción de la traslación de dominio a título sucesorio, que precisamente se efectúa en mérito a la declaratoria de herederos o la ampliación de testamento inscritos en el Registro que corresponda; de esta manera, el renunciante, podrá presentar documentación idónea para solicitar la inscripción de su renuncia; contrario sensu, mientras no se hayan inscrito los referidos actos, no será factible la inscripción de la renuncia, ya que a nivel registral, no se tiene la identificación ni designación de los herederos. Dos apreciaciones al respecto: únicamente puede renunciar a la herencia quien ha sido instituido o declarado heredero; en la calificación registral, esta circunstancia puede constatarse con la inscripción, ya sea de un testamento o de una sucesión legal. A partir de ello, es que se tiene plena certeza de la designación de los herederos, quienes se encontrarán legitimados para efectuar la renuncia.

Lo referido encuentra conexión lógica con el artículo 678 del Código Civil: “no hay aceptación ni renuncia de herencia futura”; por tal razón se requiere de una herencia cierta, concreta, actual, determinada; que se produce con la muerte del causante y que constituye la apertura de la sucesión con el respectivo llamamiento hereditario.

Esto se puede apreciar en el **artículo 673 del Código Civil** dónde establece que la herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero y no hubiera renunciado a ella; por lo tanto, el heredero que quiera renunciar al derecho a suceder, podrá materializarla en los plazos señalados; sin embargo, la norma no establece la fecha a partir de la cual empieza el cómputo de los días. En este artículo no señala de manera específica si el plazo comienza a

transcurrir a partir de la muerte del causante o de la apertura de la sucesión testamentaria.

En las posturas de la jurisprudencia registral, el Tribunal ha emitido pronunciamiento para los casos de las sucesiones intestadas, bajo las resoluciones N° 1401-2014-SUNARP-TR-L de 25/07/2014, N° 1170-2014-SUNARP-TR-L de 20/06/2014, cuya sumilla coincidente es como sigue: “Tratándose de herederos declarados en sede notarial o judicial, los plazos previstos por el artículo 673 del Código Civil para la renuncia se computan a partir de la fecha de su inscripción”. Así, el cuarto párrafo del quinto considerando, señala: “sin embargo, si se quiere asumir un criterio favorable a la renuncia, se debe tomar en cuenta la fecha de la inscripción de la sucesión intestada. Ello por cuanto el reconocimiento legal de la condición de herederos ocurre con la declaración notarial o judicial, y es recién con la inscripción registral que el heredero tendrá la posibilidad de conocer su condición”.

La segunda, concierne a la identificación de los bienes que se va a heredar; ya que el potencial heredero, solo puede renunciar a aquello que tiene derecho, ya sea por ley o por la voluntad del causante y ello se verifica con la inscripción de la transferencia por sucesión en los inmuebles que constituyen la masa hereditaria.

Esto se viene aplicando en la Resolución N° 254 – 2017 – SUNARP – TR – A, del Tribunal Registral de Arequipa de fecha 28 de abril de 2017, desarrollado respecto a la renuncia de herencia, "Los plazos previstos por el artículo 673 del Código Civil para la renuncia de herencia o legado se computan a partir de la fecha de la inscripción de la declaratoria de herederos o de la ampliación del testamento, según el caso"

Esta postura si un embargo no es unánime y no está sujeta a mandato imperativo, esto es, no es una fuente de observancia obligatoria. Esta problemática pues, arriba a nuestro juicio en la inseguridad jurídica que su falta de regulación tiene como consecuencia. Tal es así que, afecta de manera directa a los herederos por representación que, llamados a heredar por ley, se encuentran con la voluntad y capacidad para heredar.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación Espacial

El presente trabajo de investigación se realizó en el departamento de Junín, provincia de Huancayo.

1.2.2. Delimitación Temporal

El presente estudio se realizó en el mes febrero a abril del 2021.

1.2.3. Delimitación Conceptual

La delimitación conceptual tiene dos variables primero, son: indeterminación del cómputo de plazo para la renuncia a la herencia y representación sucesoria de los descendientes.

1.3. Formulación del Problema

1.3.1. Problema General

¿Qué efectos tiene la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia en la representación sucesoria de los descendientes?

1.3.2. Problemas Específicos

- 1) ¿Qué efectos tiene la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia en el derecho de heredar los bienes del causante en la representación sucesoria de los descendientes?
- 2) ¿Qué efectos tiene la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia en las obligaciones transmitidas por causante en la representación sucesoria de los descendientes?
- 3) ¿Qué efectos tiene la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia en el grado de representación sucesoria de los descendientes?

1.4. Justificación

1.4.1. Justificación Teórica

El tema de investigación será relevante teóricamente porque, pretende analizar doctrinariamente y dogmáticamente sobre la renuncia del heredero a la herencia y su implicancia de ello ante los descendientes del renunciante, con esa finalidad se recogerá información en las fichas de observación bibliográfica, con la finalidad de robustecer el trabajo de investigación tomando en cuenta el logro de los objetivos planteados de la presente investigación.

1.4.2. Justificación práctica

Se llevará a cabo el análisis de escrituras públicas de renuncia y resoluciones del tribunal registral para determinar la vulnerabilidad de los derechos del

ciudadano, en vista de no tener un panorama claro para determinar el cómputo de la renuncia de la herencia, el tema de investigación aportará a los operadores de la justicia a manejar un mejor criterio para resolver distintos conflictos de esta naturaleza.

1.4.3. Justificación Social

El tema de investigación será relevante socialmente en la medida que ayudará a determinar en futuros casos, los conflictos de determinación del cómputo para la renuncia de la herencia y los efectos en los descendientes del renunciante, de este modo se optaría por mejorar el sistema de justicia para los ciudadanos en lo referente al tema planteado.

1.4.4. Justificación Metodológica

Metodológicamente se dará un aporte al diseñar, construir y validar los instrumentos de recolección de datos, así mismo se planteará alternativas de solución adecuada al problema planteado a través del desarrollo de la investigación.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo General:

Identificar qué efectos tiene la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia en la representación sucesoria de los descendientes.

1.5.2. Objetivos Específicos:

- 1) Identificar los efectos que tiene la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia en el derecho de heredar los bienes del causante en la representación sucesoria de los descendientes.
- 2) Identificar qué efectos tiene la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia en las obligaciones transmitidas por causante en la representación sucesoria de los descendientes.
- 3) Identificar qué efectos tiene la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia en el grado de representación sucesoria de los descendientes.

1.6. Importancia de la investigación

El presente trabajo de investigación será relevante porque se intenta determinar los efectos que acarrea la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia en la representación sucesoria de los descendientes, el cual, repetimos, se sustenta en la falta de unanimidad en la jurisprudencia y acaso en la doctrina al respecto, de modo tal que, por lo estimado por el tribunal registral, así como la judicatura, la falta de una concreción unánime respecto del inicio del cómputo del plazo puede afectar a los futuros representantes de la herencia sapientes de que el representado no tiene estimado heredar su parte alícuota correspondiente, afectando además la seguridad jurídica y el interés legítimo de los herederos por representación que le sucedan..

1.7. Limitaciones de la investigación

1.7.1. Viabilidad de las fuentes

Por ser un tema novedoso, poco tratado en una investigación, no existe mucho sustento documental, no existe mucha información confiable, el cual hace que se requiera hacer un cotejo de información para no incluir datos y contenido erróneo.

1.7.2. Tiempo de investigación

Por el estado de emergencia no se puede recabar la información de manera personal para investigar y hace que el tiempo sea limitado.

1.7.3. Recursos humanos y económicos

1.7.3.1. Recursos humanos

No se puede solicitar apoyo para nuestro proyecto de investigación al personal especializado, en derechos notariales y registrales.

1.1.1.1. Recursos económicos

La inversión de la tesis será autofinanciada.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

(Galvan, 2014), quien elaboró la tesis “*La repudiación de la herencia en el Código Civil español*”, realizada en la ciudad de Madrid, con el propósito de optar por el título de abogado en la Universidad Autónoma de Madrid. El objetivo fue Sistematizar el estudio de la repudiación en el código, incluyendo todos sus aspectos legales, y vincularlos a las escasas disposiciones del texto legal que se dedican al número. El medio ambiente se ha desplazado a otras cifras generales y, por tanto, determina los aspectos desatendidos de su clara normativa. El tipo de investigación utilizada es esencialmente análisis descriptivo, con una importante investigación dogmática. Los resultados encontrados indican que La repudiatio es un acto indivisible, irrevocable y no

admite condición ni término alguno. Para su desempeño, no necesita una forma específica, se puede hacer de manera explícita, también se puede implicar a partir de los hechos o simplemente del silencio e inactividad del heredero designado. Tampoco hay un término de rechazo definido. Sin embargo, hay dos organismos, a saber, el interrogatorio *in cretio* y el *iure*, que limitan el derecho al rechazo en el tiempo. Descubrí el "Spatium delibandi, y luego supe que la llamada no quería recibir". negación tácita o presunción ". (Duterte, 2015) quien elaboró la tesis "*El derecho de representación sucesoria: (estudio comparativo de la institución en derechos filipino y español)*", realizada en la ciudad de Madrid, con el propósito de optar por el título de doctor en derecho en la Universidad de Madrid. El objetivo fue ofrecer un estudio comparativo de la institución de la representación sucesoria, a partir de sus bases jurídico-sociales en España. El tipo de investigación empleado fue de carácter descriptivo analítico, con una investigación de naturaleza eminentemente dogmática. Los resultados encontrados indican que El derecho de representación no es representación propiamente dicha ni ficción legal (criterio que adopte los Códigos francés y filipino), ni tampoco subrogación (opinión mantenida por la mayoría de la doctrina española) sino que es un derecho hereditario propio en el que no se representa propiamente a nadie, por el que el hijo del premuerto, indigno o desheredado acude a la herencia del causante junto con herederos más próximos en grado percibiendo la parte de herencia que le hubiese correspondido a su padre si viviera o hubiera podido heredar.

(Madrñan, 2017), quien elaboró la tesis “*La representación sucesoria en el derecho común. Especial atención a su aplicación en la sucesión testamentaria*”, realizada en la ciudad de Madrid, con el propósito de optar por el título de doctor en derecho en la Universidad De Santiago De Compostela. El propósito es estudiar el discurso histórico del origen y desarrollo de la representación para conocer en profundidad su práctica y cambios legales, y tratar de indagar si existe una brecha histórica para poder admitir que se enfoca en su campo de aplicación, no solo en el aspecto de intestado, sino también en el aspecto de testamentos. El tipo de investigación empleado fue de carácter descriptivo analítico, con una investigación de naturaleza eminentemente dogmática. Los resultados encontrados indican que El estudio de la herencia es indispensable para nuestros objetos de investigación, porque en él convergerán una serie de conceptos que afectarán la estructura y naturaleza jurídica de la representación. En este sentido, la designación -la determinación del receptor de la herencia y la atribución a su beneficio- no forma parte del fenómeno anterior, pues antecede al inicio de la herencia. Dado que el testamento puede ser revocado antes de la muerte del difunto, el nombramiento no tiene valor legal antes del inicio de la herencia, por lo que después del fallecimiento de la persona designada, no sucederá y, por lo tanto, no puede llamarse herencia. Por tanto, la designación tiene relevancia jurídica en el momento del nacimiento del derecho hereditario de la persona designada, pero en este momento ya no es una designación, sino una ocupación o reclamo que pasa a ser objeto de herencia. Por lo dicho, debemos concluir que la designación es irrelevante de cara al estudio de

nuestro instituto. En la representación sucesoria conviven dos designaciones, una a favor del representado, que no llega a desplegar sus efectos, y otra a favor del representante, que es la única que deviene eficaz al momento de la apertura de la sucesión. Consecuentemente, hay dos designaciones virtuales aunque sólo interesa la que se dirige al representante por ser la única eficaz.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Espilco (2019), en su trabajo de investigación “Exigibilidad del derecho de petición de herencia y sus conflictos sucesorios en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte – 2018” [Tesis], con la finalidad de obtener el título profesional de Abogado, en la Universidad Autónoma del Perú, Facultad de Humanidades, carrera profesional de Derecho, donde arribó a las siguientes conclusiones:

“El derecho de petición de herencia, ha conllevado a que se obtenga la seguridad jurídica, en razón de que viene a ser una medida legal, como producto de que el derecho a la herencia está establecido como un derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico. En tanto, los conflictos sucesorios se originan por diversas causas como: codicia, ambición, entre otros factores, ya que se busca imponer la injusticia a través de esas causas que, no tienen sustento legal, estas Litis se dan con frecuencia. Por ello la petición de herencia tiene un carácter esencial, porque contrarresta las injusticias del heredero que busca apropiarse de la totalidad de los bienes hereditarios, haciendo la omisión hacia los demás miembros de la masa hereditaria.

Se concluye que, se estudió específicamente sobre la problemática, por el cual se destaca que, en caso de un enfrentamiento, entre el heredero que se adjudicó con la totalidad de los bienes hereditarios, contra el heredero que fue excluido de manera injusta, el factor decisivo entonces, pasaría a ser las bases legales que facultan al heredero excluido a que haga uso de su derecho de petición de herencia, por cuanto el heredero excluido, ganaría el supuesto enfrentamiento, porque el derecho a la herencia está establecido en el ordenamiento jurídico, del cual se tiene al Código Civil, al igual que a la Constitución. Desde esta concepción, se afirma que es exigible el derecho de petición de herencia”.

Merino (2019) en su trabajo de investigación “La inscripción ante SUNARP de testamento otorgado mediante escritura pública de persona con domicilio en el extranjero” [Tesis], con la finalidad de obtener el título profesional de Abogado, en la Universidad Nacional de Piura, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, donde arribó a las siguientes conclusiones: “ El testamento otorgado por la escritura de pacto recíproco sólo es válido cuando cumpla con los procedimientos previstos en el artículo 696 del Código Civil. Además, la finalidad del otorgamiento del testamento es la universalidad del testamento después de la muerte del testador. el registrador público debe buscar los términos del testamento Por lo tanto, cuando se otorga un testamento mediante contrato público, si se cumple con la forma requerida, se puede entender que debe continuar registrándose. residencia extranjera del testador, se analiza el "Reglamento de Registro de Testamentos" y el "Reglamento de

Registro de Testamentos" Las disposiciones del Registro de Sucesiones Intestadas señalan que no existen obstáculos para la elegibilidad y registro de dichos testamentos.

Vargas, (2018), elaboró su tesis titulada "*Ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso*", realizado en la ciudad de Lima con el propósito de optar el título profesional de Abogada en la Universidad Cesar Vallejo. El objetivo principal fue Establecer cuál es el fundamento que avala la ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial No Contencioso.

Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión A partir de entrevistas y análisis de la literatura, se sabe que la herencia intestada es solo un acto declarativo, es decir, las partes tienen derecho a demostrar que existe una conexión con el fallecido; la ampliación de la herencia intestada con la misma lógica; es factible porque Se basará en igualdad y principio de derechos Si el heredero declarado acude al notario para la sucesión intestada, el heredero desatendido deberá solicitar una prórroga por el mismo cauce y el mismo trámite.

Labrín, (2019) elaboró la tesis "*La interpretación del testamento. Análisis desde los pronunciamientos del tribunal registral peruano*", realizado en la ciudad de Lambayeque, con el propósito de optar el Grado Académico de Doctora, en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. El objetivo principal fue Estudiar la interpretación del testamento desde la doctrina nacional y comparada.

El tipo de investigación empleado fue inductivo-deductivo, histórico y analítico-sintético, y el instrumento aplicado fue cuestionario.

Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión: Se ha determinado que los principios doctrinales aceptados para la interpretación de los testamentos (parte teórica) son: literal, sistemático, teleológico, histórico, protector, de buena voluntad, preferencia frente a la sucesión proferente y intestada. La conclusión a la que se llega es que el tribunal registral aplica los siguientes estándares en la interpretación de los testamentos: a favor del testamento o reserva, interpretación sistemática, interpretación literal, e incluso en algunos casos, se refiere a la interpretación de actos jurídicos de manera general. sin instrucciones específicas La norma reconocida por el Código Civil peruano muestra que no hay uniformidad. Con base en la investigación sobre la resolución del Registro (parte empírica), a partir de los estándares aplicables a la interpretación del testamento, el 36% de las personas a favor del testamento o reserva representaron el mayor porcentaje, seguido del 7% de la interpretación del sistema, 4% del significado literal, 3% Es la forma de interpretación del acto jurídico. El 60% de la muestra utilizada en este trabajo está compuesta por abogados del distrito judicial de Lambayeque. Se desempeñan como abogados litigantes, notarios, secretarios judiciales y abogados en diferentes cargos del registro de Chiclayo. No conocen el juzgado. Normas aplicables . Un registro público de la interpretación de los términos de la ejecución del testamento.

2.1.3. Antecedentes Locales

De acuerdo al tema de investigación no se encuentra facilidades para la obtención de antecedentes locales.

2.2. Bases Teóricas o Científicas

2.2.1. La renuncia a la masa hereditaria

2.2.1.1. Conceptualización

El derecho sucesorio contiene un conjunto de presupuestos e instituciones propias que definen su tratamiento legal con ciertas particularidades, ya que, tratándose de derechos colindantes con lo patrimonial, inquietan pues la existencia de dotadas instituciones sustanciales. Una de ellas es la renuncia a la herencia o repudio a la masa hereditaria.

A modo de contextualizar lo que en el presente acápite queremos desarrollar, valdría más acceder a lo que nuestra legislación sustantiva civil ha descrito respecto de la renuncia a la herencia. En efecto, nuestra normativa sustantiva, tiene como particularidad normar la aceptación y la renuncia en el título IV. Así pues, respecto de la aceptación, señalada en el artículo 672°, se dice que:

“La aceptación expresa puede constar en instrumento público o privado. Hay aceptación tácita

si el heredero entra en posesión de la herencia o practica otros actos que demuestren de manera indubitable su voluntad de aceptar.”

La antítesis normativa, y que es objeto de nuestro trabajo de investigación, se halla regulada en el consiguiente artículo 674º, el cual se expresa en los siguientes términos:

“Pueden renunciar herencias y legados quienes tienen la libre disposición de sus bienes.”

Como se observa pues, en nuestra normativa no existe una definición fundamental de lo que por renuncia a la herencia debemos entender. Es así que, para comprender de modo más intrínseco y quizás completo el contenido de la renuncia en el derecho sucesorio, recurriremos pues a desglosar el término, empezando por comprender que es lo que por renuncia podemos entender.

En su semántica más elemental, la renuncia efigie una determinada acción y/o efecto de renunciar a determinado contexto o cosa. En ese sentido, para establecer un contraste, vemos que la (Real Academia Española - RAE, 2014), define el verbo *renunciar* como: “(...) *hacer dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de algo que se tiene, o se puede tener. Privarse o prescindir de algo o de alguien*”; de modo que, la

renuncia, implica el desprendimiento de la figura positiva de la acción de hacer.

En su dimensión jurídica, extiende (Flores, 2002, pág. 688), la renuncia implica “(...) *la dejación voluntaria de la cosa o derecho que le son ofrecidos a una persona.*” Dice el autor referido, que el término, no debe de confundirse con el abandono, en tanto aquel implica una manifestación expresa de la voluntad y este en cambio se materializa por la dejación que prescinde de una manifestación expresa del mismo.

Ahora bien, teniendo ya una concepción más clara por lo que a la renuncia concierne en tanto termino constitutivo, podemos tallar algún concepto respecto de lo que se ha dicho en la doctrina al respecto de la renuncia a la herencia.

Una discusión interesante e importante es la que se cierne respecto de la equivalencia jurídica más apropiada respecto de la ontología que se cierne el rededor de esta figura en el derecho sucesorio. En el derecho comparado, como es el caso de la legislación argentina, mexicana o chilena, el vocablo renuncia es reemplazo por el de repudio.

En efecto, mucho se ha debatido en la doctrina sobre si la equivalencia o significancia correcta a la figura de la renuncia es la del repudio, como acaso discute con amplitud (Merino,

2003). Insistimos en ello, pues, aunque nuestro código civil haga referencia a la renuncia, es claro que no se exponen en sus artículos referentes a él, sus alcances o contenido, haciendo una referencia más empática hacia las formas y sujetos de la renuncia. En efecto, el citado (Merino, 2003) señala con certeza que “(...) *entre los autores no existe acuerdo acerca de si el acto contrario a la aceptación de una herencia debe calificarse de renuncia o de repudiación.*”(pág. 11). Bajo ese contexto, podemos esclarecer algunos alcances sobre las posturas que se declinan por una o por otra terminología.

Partidarios de que la figura del repudio no se encuentra hermanada ni mucho menos equivalente a la renuncia, son autores como Así, autores como el profesor (Cano, 1986) quien afirma que para el rechazo de una herencia resulta necesario reservar el término que haga referencia a la repudiación, el mismo que implica el rechazo de todo un patrimonio hereditario.

Otros como el profesor español (Puig, 1961), sostienen que en el Derecho español, bajo la clara influencia del Derecho romano, que concibe que La herencia solo puede obtenerse por aceptación, que es diferente del sistema germánico, que se obtiene automáticamente debido a la muerte del difunto), y no requiere ningún precepto para prescribir la negación. Por tanto,

su formación sólo tiene funciones prácticas que permiten definir de forma clara y clara determinadas situaciones prácticas.

Por su parte el maestro (Díez, 1959) considera que la repudiación de la herencia no es una renuncia, sino “(...) *simplemente la declaración de voluntad de no adquirirla.*”

De la otra ladera doctrinaria española, el profesor (Lacruz, 1961), indica que la repudiación a la masa hereditaria “(...) *equivale a una renuncia. (De modo que) el llamado se despoja, mediante ella, de algo que ya tenía —la facultad de aceptar— y cuyo valor pecuniario asciende al importe del caudal relicto.*”

Vista esta discusión, entendemos de mejor modo que existe pues una diferencia más que terminológica respecto de los alcances entre renuncia y repudiación, empero, enfatizamos por lo comprendido que la renuncia es pues una forma –diríase- moderna de comprender la dejación expresa de cualquier derecho de transmisión que le corresponda, en tanto tenga capacidad y calidad para heredar. Lo que es distinto al repudio, que implica el rechazo pleno y quizás hasta despectivo, de la calidad de heredero y del patrimonio que adjunta tal título.

Así pues, la renuncia, termina siendo comprendía como:

“(...) la antítesis de la aceptación, pero al igual que esta constituye un negocio jurídico solemne y

unilateral en virtud del cual el llamado a la herencia, rehúsa de manera irrevocable a ésta, con la nota distintiva de tener carácter expreso”, e “(...) implica un mero abstenerse de adquirir; el renunciante vuelve la espalda a las nuevas relaciones que podría acoger mediante la aceptación, pero de nada dispone ni se desprende, puesto que antes de aceptar nada había adquirido”. (Cobas, 2011).

Ahora bien, en la jurisprudencia, sobre todo en el derecho comparado, algunos pronunciamientos importantes respecto del contenido de la renuncia han sido esgrimidos y que, por su trascendencia, son objeto de mención por parte nuestra.

La corte suprema argentina en sus salas civiles, derivados del caso LL 1995-C-115, indicó que:

“(...) Toda vez que la renuncia a la herencia es una declaración expresa de voluntad, por la cual el heredero manifiesta en la forma dispuesta por la ley [...] su intención de no asumir los derechos y obligaciones hereditarias, debe tenerse por configurada la misma si se ha efectuado en forma gratuita, y no ha existido condición, reserva, alteración de las porciones hereditarias, ni término

alguno que pueda interpretarse como encubridor de aceptación”.

Un pronunciamiento interesante y que acaso tiene confluencia con nuestra investigación, es el pronunciamiento de la corte civil uruguaya, que en su expediente N° 7-9-939, ha señalado lo siguiente:

“(…) Como fluye del contexto legal y de sus antecedentes, en la expresión repudiación de la herencia que usa el art. 1074 CC, quedan comprendidos por fuerza absoluta de lógica, no sólo el heredero propiamente dicho, sino también el legatario y el cónyuge sobreviviente, por cuanto concierne a la renuncia que de alguna parte o del total de su porción conyugal tiene derecho a formular dentro del juicio sucesorio”

Por tanto, en resumen, podemos decir que la dimisión es una manifestación del heredero o legatario de que no se le considera como tal acto, negando así total o parcialmente la transmisión de la herencia hereditaria.

2.2.1.2. La capacidad para la renuncia a la masa hereditaria

Dilucidado en cierta forma el contenido e implicancias que tiene la renuncia hereditaria en nuestra legislación, la doctrina y la

jurisprudencia internacional, hemos de avocarnos al análisis de la capacidad para renunciar, como presupuesto normativo de la renuncia como tal. En efecto, nuestra normativa, al regular la renuncia y su capacidad en lo dicho por el ya referido artículo 674°, el mismo que hace hincapié a aquellos que gozan de la libre disposición de sus bienes.

Al respecto el maestro (León-Barandarián, 1990), señala en comentario del citado artículo que para renunciar se requiere capacidad especial. En ese sentido, dice el citado autor que cuando el Código hace referencia a la libre disposición de sus bienes, lo hace porque *"(...) no basta la capacidad en general, sino libertad para disponer de ellos; por lo tanto, rigen las reglas pertinentes para ver quién tiene esa libre disposición"* (pág. 158)

Por ende, podemos entender y deducir que las personas capaces son aquellas que pueden renunciar personalmente o por intermedio de sus apoderados; los incapaces necesariamente a través de sus representantes, mediante autorización judicial, puesto que en ellos no hay libre disposición de bienes inmediata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448°, inciso 4); 532° Y 668°, trátase de patria potestad, tutela o curatela, respectivamente.

Ahora bien, sin embargo, de lo anterior, esta capacidad respecto del objeto de renuncia, no es ilimitada, sino que por su interpretación sistemática tiene restricciones, como es el que se da por parte de los cónyuges, puesto que, como explica el profesor (Ferrero, 2003) Según el artículo 304, uno de los cónyuges no puede renunciar al derecho de herencia sin el consentimiento del otro cónyuge. Si bien los bienes heredados tienen las características de bienes propios, los frutos y productos que producen son bienes ordinarios, tal como se describe en el artículo 310, por lo que puede entenderse como una infracción a los derechos de propiedad. La propiedad de otras personas, que es la base de la restricción anterior en el artículo 304.

2.2.1.3. Caracteres de la renuncia al derecho a heredar

Comprendida ya la competencia para heredar según se norma en el código civil, revisaremos de seguido modo, cuales son las notas características que distinguen a la renuncia para heredar, respecto de otras figuras exclusorias de la masa hereditaria como son la indignidad.

De lo descrito por el código civil, se pueden extraer algunas expresiones características de la renuncia, las cuales anotamos a continuación:

- a) *Se trata de un acto expreso, por medio de escritura pública o acta judicial*
- b) *Compromete la capacidad plena de disposición del renunciante*
- c) *El objeto de renuncia es la herencia y el legado o anticipo de legitima*
- d) *Ante la presencia de acreedores, puede ser objeto de impugnación*
- e) *No es parcial,*
- f) *No es condicionales,*
- g) *No se extiende a término.*
- h) *Es irrevocable*
- i) *Sus efectos se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión.*
- j) *No se aplica sobre herencias futuras*
- k) *Es transmisible a los herederos del renunciante*

A modo de contraste, en la doctrina española, intérprete de lo sostenido en el código civil de su país, se han esgrimido de modo símil un conjunto de caracteres, que, por profundización temática, nos parece valioso mencionar.

Al respecto (Klower, 2017), señala como caracteres en la normativa comparada, esto es la norma civil española, las siguientes notas:

- a) Unilateralidad. La intención del destinatario es que nadie deba aceptarlo, ni requiere el consentimiento de la otra parte para completarlo. Si bien es cierto que la aceptación es la conformidad que el llamado presta al deseo del testador, tal coincidencia de voluntades no implica bilateralidad; nada tiene en común con la oferta y aceptación de un contrato, sino que es *conditio iuris* para la sucesión, bien distinta entre sí que no supone, como en el contrato, el encuentro y conjunción de dos voluntades actuales referidas a sujetos simultáneamente existentes y capaces; el instituido heredero no es tal ni puede aceptar mientras el testador vive y cuando acepta, el causante ya ha muerto.
- b) No personalidad. Tanto la aceptación como la repudiación pueden hacerse por representante con poder expreso para ello, pues son negocios jurídicos de disposición. La representación podrá conferirse incluso para aceptar o repudiar cualesquiera herencias, según se deduce del hecho de no haber previsto el texto legal la personalidad de la adición o repudiación, que, desde luego, pueden hacer los representantes legales.
- c) Irrevocabilidad. Dispone el artículo 997º del Código Civil español que "la aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables".

- d) Indivisibilidad e incondicionalidad. Establece el artículo 990° del Código Civil español que "la aceptación o repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, a plazo ni condicionalmente".
- e) Certeza de la delación. Dispone el artículo 991° del Código Civil del país ibérico, indica que "nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de su derecho a la herencia."

Según este mandamiento, la llamada debe determinar el inicio de la herencia, es decir, la muerte del difunto, la existencia objetiva de la llamada y el título en el que se produce.

- a) Voluntario. El artículo 988° del Código Civil español destaca que tanto la aceptación como la repudiación son actos enteramente voluntarios y libres, carácter esencial de su naturaleza de negocio jurídico.
- b) Retroactiva al momento de la apertura de la sucesión producida por la muerte del causante; lo que se corresponde con el sistema romano del Código civil de España de adquisición de la herencia y así lo proclama el artículo 989° del citado código, "los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda".

- c) Vicios de la voluntad. El artículo 997 del Código Civil español preceptúa que la aceptación y la repudiación "no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de alguno de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido".

2.2.1.4. Formalidades en la constitución de la renuncia al derecho a heredar

Como hemos podido observar de sus caracteres, descritos todos en la norma civil sustantiva, la renuncia es un acto que para su configuración plena se reviste de un conjunto de formalidades. En efecto, el artículo 675° del código civil, señala que:

“La renuncia debe ser hecha en escritura pública o en acta otorgada ante el juez, al que corresponda conocer de la sucesión, bajo sanción de nulidad. El acta será obligatoriamente protocolizada.”

En la redacción del citado artículo, podemos notar pues, un conjunto de elementos constitutivos de la formalidad. En efecto, el referido artículo nos presenta la forma *ad solemnitatem* por la que se debe celebrar la renuncia de la herencia.

Por tanto, cabe señalar que la renuncia debe ser incluida en el documento público que la ampara, se establecen dos

modalidades: mediante notariación, ante notario público o quien actúe en su nombre, o ante juez competente para actuar. para comprender la herencia, es decir, el incumplimiento de este requisito será sancionado como nulo. Cabe recordar que la aceptación y el abandono de la herencia son actos conceptualmente jurídicos, porque son una manifestación de la voluntad de establecer y eliminar relaciones jurídicas. Por tanto, vemos una distinción entre dos tipos de nulidad de actos jurídicos: nulidad y revocabilidad.

Por nulidad, existen 8 causas estipuladas en el artículo 219:

- ✓ *Falta de manifestación de voluntad del agente.*
- ✓ *Incapacidad absoluta.*
- ✓ *Objeto físico o jurídicamente posible.*
- ✓ *Fin Ilícito.*
- ✓ *Simulación absoluta.*
- ✓ *Ausencia de formalidad prescrita bajo sanción de nulidad.*
- ✓ *Nulidad expresa.*
- ✓ *Nulidad virtual.*

Con respecto a los motivos de nulidad anteriores, hay dos puntos que vale la pena discutir: Procedimientos incompletos con respecto a las normas de sanción de invalidez: Es el motivo señalado en el artículo 219, inciso 6, que se refiere a la nulidad

de las transacciones jurídicas que no cumplen con los requisitos legales en forma grave o no cumplen con la forma formal. Todos los negocios legales tienen dos elementos típicos: una declaración de voluntad y una carrera. Sin embargo, debe entenderse que algunas empresas legales exigen que su establecimiento siga los procedimientos prescritos por la ley, de lo contrario serán sancionadas por invalidación. El abandono de los procedimientos anteriores dará lugar a la nulidad del negocio legal, por lo que no producirá ningún efecto legal. Como señaló el autor (Taboada, 2003), estos negocios legales formales suelen ser negocios libres de derecho de familia o negocios de derecho de propiedad.

Otro de los elementos a considerar en la formalidad de la renuncia es la correspondencia del juez en el caso haberse iniciado un proceso de sucesión intestada. Al respecto, el profesor (Lohmann, 2003), critica lo señalado por el código respecto a la sanción de nulidad y la separación que el legislador civil ha previsto para las condiciones de renuncia, ya sea por escritura pública, que se da cuando no se ha iniciado la sucesión o por acta, instrumento único cuando ya se ha iniciado con la sucesión. En efecto, el citado autor sostiene respecto del entendimiento de esta regla que:

“(...) habiendo proceso en trámite, quien sea parte del mismo o tercero legitimado no puede renunciar a la herencia (o legado) de otra manera que no sea precisamente ante quien está tramitando el proceso. Es decir, existiendo proceso, la sola renuncia por escritura pública es insuficiente. En consecuencia, si se hiciera por escritura tendrá que ser ratificada judicialmente mediante un nuevo acto de voluntad ante el juez. En cambio, si no hay proceso o el renunciante no es parte del proceso existente, puede hacerse la renuncia por escritura pública.”(pág. 65)

Un último elemento a observar en la formalización de la renuncia, es respecto de la protocolización del acta, de modo que para el citado profesor (Lohmann, 2003), siendo que el único agente capaz de protocolizar un documento es el notario, valdría interpretar que para el legislador, el acta judicial que reconozca la renuncia sea nuevamente protocolizada por un notario. Así pues, el referido autor, comenta al respecto que:

“(...) lo que dice la norma es que el acta de la renuncia formalizada ante el juez tiene que formalizarse otra vez, pero por escritura pública. La exigencia, francamente, no se justifica en lo más mínimo, como no sea porque se piense que el documento de renuncia

estará mejor conservado en el notario que en el expediente judicial.”(pág. 65)

Empero, como reconoce el propio (Lohmann, 2003) en su análisis, si el acta no llegase a protocolizarse, esta no sufre ninguna sanción. Empero nosotros discrepamos, en tanto que la propia norma le inculca una obligatoriedad, aunque es un defecto de su redacción no indicar la sanción que corresponde ante la falta de la mencionada protocolización.

2.2.1.5. Efectos de la renuncia hereditaria

Finalmente, derivado de lo hasta ahora escrito y revisado en la normativa civil, se pueden destacar los siguientes efectos de la constitución de la renuncia a la herencia:

- a) *a) El que abandona sigue actuando como si no fuera un sucesor. La renuncia eliminará la vocación hereditaria. b) La renuncia se remonta al comienzo de la sucesión. c) El rechazo, como un insulto, es personal. Mientras exista un representante de la herencia, no afectará a los descendientes del abstemio, por lo que los descendientes del abstemio obtienen lo que él obtendría si no renunciara. d) Si el abstemio no tiene descendientes o no proporciona representante sucesorio, la parte del abstencionista se sumará al co-heredero o se transferirá a otros herederos. e) Si el abstemio es el único heredero y no hay heredero*

testamentario, la herencia se otorgará a la entidad especificada en el art. El artículo 830 del Código Civil se refiere específicamente a las instituciones nacionales y las organizaciones benéficas públicas. f) En determinadas circunstancias, el abandonador no perderá el derecho a representar al fallecido en otras herencias, como la herencia de su abuelo.

2.2.2. La representación hereditaria

2.2.2.1. Conceptualización

Otra de las instituciones jurídicas dentro del derecho de sucesiones, que ocupa nuestro interés es el de la representación sucesoria. De modo símil como en el primer apartado de nuestro trabajo en su foco teórico, hemos de remitirnos en primer grado a lo que la norma civil sustantiva dice respecto de esta institución. Así pues, la representación sucesoria se encuentra debidamente regulada en el título V del libro de sucesiones de nuestra norma. De modo concreto el artículo 681^o señala al respecto que:

Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste

correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación.

Se trata pues, según se puede leer de la redacción del código, de una suerte de reemplazo del heredero que por alguna causa eventual ha dejado de tener dicha calidad en la relación sucesoria con el causante, ya sea este en línea recta o colateral, como es que se verá de forma oportuna más adelante.

En la doctrina, sobre todo española de donde deviene gran parte de la inspiración normativa nuestra, autores como (Howard, 2002), señalan respecto de su concepto, que se trata pues de:

“(...) un instituto propio de la sucesión in testada, [...] que consiste en un mecanismo sustitutorio de quien inicialmente es llamado a heredar, lo cual implica que ingresan en la sucesión del difunto una o más personas que de haber podido o querido heredar aquél, no hubiesen sucedido.” (pág. 2)

En efecto, a diferencia de lo que sucede con nuestra normativa, como se verá en su oportunidad, en la norma

civil sustantiva de España, la procedencia de la representación sucesoria se halla enclavada a la sucesión intestada. Así lo comenta el citado (Howard, 2002), explicando que:

“La representación es un instituto exclusivo de la sucesión intestada, no procediendo respecto a los llamados testamentariamente¹⁶. Por ende, si se instituye heredero en el total de la herencia o en la parte de libre disposición o se beneficia con un legado a una persona que tiene un hijo, pero prefalleció al testador o repudia la herencia, su descendiente no ingresa en representación del prefallecido o repudiante, sino que habrán de operar otros medios de suceder, como la sustitución o el acrecimiento, o, en su caso, se trasladará la cuestión de quiénes suceden al orden siguiente.” (pág. 44)

Por su parte, dentro de la doctrina argentina, expone (Silva, 1967). que, el derecho de representación que dogmatiza el código de dicho país, Es una ocupación representativa, como un derecho subjetivo específico que favorece a los herederos, permitiéndoles ocupar la condición de ascendientes primeros muertos, privados

de herencia, abandonados o indignos, obteniendo así parte de estos últimos.

En ese sentido, comenta con más amplitud (Silva, 1967), que:

“(...) en los sistemas sucesorios se ha concebido el mecanismo de la representación, como un recurso técnico-jurídico, para hacer entrar a herederos lejanos del causante, que de otra manera serían excluidos por los que ocupan grados más cercanos.” (pág.72)

Por otro lado, en la doctrina italiana, autores como (Perego, 1992), sostienen que la representación sucesoria es

“(...) una de las hipótesis de vocación indirecta, porque el llamado, aunque viene a la sucesión iure proprio, utiliza en su propio favor los elementos de una vocación antecedente que no tiene lugar y que hubiese sido idónea para excluirlo de la sucesión.” (pág. 98)

Como pueden verse pues, existen diferencias sustanciales de carácter normativo entre sistemas dependiendo de país en la normativa civil. Así pues, valdría en todo caso

adelantar que, a diferencia de lo comentado por (Howard, 2002) y lo normado en el código civil español, en nuestra legislación según se describe en el artículo 685° del código civil, la representación sucesorio se aplica tanto para la sucesión testada e intestada o legal.

2.2.2.2. Características

Hasta lo descrito aquí, según la redacción del artículo 681°, es posible encontrar un conjunto de caracteres propios de la formula legislativa empleada para señalar y norma a la representación sucesoria en nuestro código civil. En ese sentido, en comentario del citado artículo, el tratadista nacional (Lohmann G. , 2003), identifica los siguientes elementos o notas características:

- *1) Los descendientes tienen derecho a entrar en su posición y extensión ascendente: esta a su vez desciende de entre los muertos. Esto significa que los niños representan a sus padres, abuelos, bisabuelos, etc. Solo se pueden representar y representar a los descendientes del difunto. No hay representante de antepasados. 2) Obtención de la herencia: Siga las pautas establecidas en el Código Napoleónico y el Código Civil de 1936. No incluye la herencia, como lo hacen el Código Civil italiano y el Código Civil. 3) Si está vivo, le corresponderá: se entiende que se ha producido muerte física o se ha declarado*

la muerte presunta. Explique el código derogado, que establece en su artículo 679 que “en la herencia correspondiente a la descendencia, los hijos representan a los padres fallecidos y gozan de los derechos que deberían tener si estuvieran vivos”.

4) Es aplicable por la razón: se ejecuta en las siguientes condiciones: -Prioridad -Abstención - insulto -Privación de la herencia

Respecto de su extensión respecto de la renuncia, como ya habíamos adelantado, existen disonancias de la representación configurada en nuestra norma, con respecto a otras legislaciones. Así pues, En Francia, de acuerdo con el principio de ausencia de representantes en el mundo, los representantes no se extienden al caso de renuncia. Su código no permite representar a personas indignas, incluso si están muertas, y el proyecto de código civil propone abolir este principio. El Código Civil español proscribe la representación en caso de renuncia. Vattier, citado por (Lohmann G. , 2003), justifica esta solución, indicando que:

"(...) el repudiante, de ordinario, trata de desprenderse de la herencia para él y los suyos, acaso porque el acervo es aleatorio y se halla peligrosamente cercano a la insolvencia, o comporta problemas para cuya solución no

se halla preparado el llamado a la sucesión: Tanto menos sus descendientes". (pág.84)

Por su parte, el Código Civil italiano, califica la inclusión de esta fórmula, de "objetivo progresismo", por haber extendido el derecho de representación al caso de renuncia. Señala que la razón técnica de la exclusión de la representación para el caso de renuncia se encuentra en que "(...) *se agota o consume el llamamiento hereditario deferido al representado, lo que impide que el ius delationis pueda pasar a los representantes*". (Lohmann G. , 2003)

2.2.2.3. Fundamento teórico de la representación hereditaria

Como se ha revisado en la identificación de los elementos o caracteres de la representación, tal cual se halla configurada en la norma civil sustantiva de nuestro país, observa esta pues un conjunto de argumentos que la distingue del resto de legislaciones, como acaso la francesa, española e italiana. En atención a ello, en este apartado, profundizaremos de manera breve respecto del fundamento, naturaleza o necesidad de la representación hereditaria.

En la doctrina italiana, según expresa Zannoni, citado por (Aguilar, 2011), El término representante apareció en la Edad Media, por lo que la herencia por descendencia se considera

como el ejercicio de esta última de acuerdo con los derechos de los antepasados y descendientes; es decir, estos descendientes sustituyeron a sus antepasados.

Esto cavila y justifica la denominada teoría de la ficción definida en el artículo 739 del Código Napoleónico como:

"una ficción de la ley cuyo efecto es hacer que los representantes ocupen el lugar, grado, y los mismos derechos que el representado". La teoría de la ficción viene siendo dejada de lado; no obstante ello, aún se mantiene en algunas legislaciones como la chilena que en su artículo 934 refiere: *"se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre(. ..)".* (Aguilar, 2011, pág. 47)

De igual forma, se han planteado otros argumentos para intentar explicar la naturaleza jurídica del representante de la sucesión, por lo que tenemos la teoría de la subrogación como interpretación jurídica de la esencia del representante de la sucesión. De hecho, entre italianos como Betty y españoles como José María Manresa Navarro, la representación se interpreta como una especie de subrogación; esto se debe a que el representante se coloca al mismo nivel que el representado, Orden y prioridad, y recibe el contenido que le corresponde. .

Sin embargo, el hecho de que el representante reciba el hecho correspondiente al representante no implica necesariamente derechos de subrogación (a tal efecto, es solo a modo de ejemplo, las cifras para la cesión de obligaciones y cargos contractuales no son subrogación formal).

Así pues, como refiere (Ferrero, 2003):

“(...) si fuera subrogación, el subrogante asumiría la posición jurídica del subrogado; y ¿cuál es esa posición? pues bien, no es otra que la de la premorencia, renuncia, indignidad o desheredación que son los supuestos en los que procede la representación; entonces, ubicado el subrogante en alguno de esos supuestos, ya no tendría la posibilidad de heredar.”

Otro complejo teórico que intenta justificar a la representación hereditaria es la propuesta por el profesor italiano Tessineo, quien según el referido (Aguilar, 2011) Desde la perspectiva del derecho civil y comercial, ha contribuido a la teoría de la sustitución jurídica como representante de la naturaleza jurídica de la herencia; por ello, dice que en todos los casos en que el destinatario no quiera o no pueda suceder, la ley establece una el llamado organismo representativo, que permite que el llamado a (ser representado) sea reemplazado por sus descendientes (representantes). Sin embargo, la sustitución

tiene su propio contenido en la "Ley de Sucesiones" (artículo 740 del Código Civil), lo que significa que el testador designa a una persona para que acepte la herencia o la herencia sin la primera convocatoria. Entonces el representante de la herencia y la sustitución legal tienen la misma naturaleza, llamada sustitución vulgar; la diferencia es que en un caso el sustituto es la ley, y en el otro caso es el testador.

2.3. Marco Conceptual

2.3.1. Computo:

A decir de autores como (Flores, 2002), el computo de plazos implica el inicio de la contabilidad de días disponibles para la ejecución de un supuesto de hecho contenido en la norma. Los plazos pueden ser, en ese sentido, de caducidad, prescripción, dilatorios o perentorios, según la naturaleza de la disposición normativa.

2.3.2. Renuncia a la herencia:

La renuncia de la herencia, como expresa con amplitud (Gutierrez, 2010): “(...) implica necesariamente una modificación en la titularidad de los bienes que se transmiten sucesoriamente, quien aparece como propietario de un inmueble (...) en mérito a transferencia intestada o testamentaria, dejará de ostentar dominio, en caso que opte por renunciar a la herencia; por ello, se requiere de la previa inscripción de la traslación de dominio a título sucesorio, que precisamente se efectúa en mérito a la declaratoria de herederos o la ampliación de testamento inscritos en el Registro que

corresponda; de esta manera, el renunciante, podrá presentar documentación idónea para solicitar la inscripción de su renuncia; contrario sensu, mientras no se hayan inscrito los referidos actos, no será factible la inscripción de la renuncia, ya que a nivel registral, no se tiene la identificación ni designación de los herederos.”

2.3.3. Acto expreso de renuncia:

Implica a decir de (Gutierrez, 2010), que se trata de “(...) un acto formal, tratándose de un acto dispositivo de derechos, el ordenamiento civil ha previsto una formalidad ab solemnitatem, por lo que el perfeccionamiento de la renuncia constará en escritura pública o en acta otorgada ante el juez que corresponda conocer de la sucesión, debidamente protocolizada”

2.3.4. Llamamiento a suceder:

Implica la observancia y la calidad del llamado o convocado a suceder, lo que dependerá de la naturaleza de su apersonamiento a la sucesión.

2.3.5. Apertura de la sucesión:

Inicia el proceso a que da lugar el fallecimiento de una persona; en este proceso hay diversas fases, a saber, la vocación, la delación y la adquisición de la herencia.

2.3.6. Representación sucesoria:

La representación es “(...) un derecho establecido por ley mediante el cual los descendientes más próximos en grado sucesorio al heredero originalmente llamado pueden acceder a la herencia del causante cuando

aquel no quiere o no puede recibir la cuota hereditaria que pudo corresponderle, la cual será distribuida entre dichos descendientes ulteriores por estirpe, de modo tal que no afecte el derecho de los restantes herederos originarios del causante que recibirán sus correspondientes cuotas por cabeza. Tiene lugar en un momento anterior a aquel en que la transmisión mortis causa queda consumada por la aceptación de la herencia.” (Fernández, 2014)

2.3.7. Derecho de heredar:

Se trata un derecho esencial, por el cual todo llamado a suceder, busca acceso a aquella masa patrimonial (bienes, derechos y obligaciones) que adquiere una persona debido a la muerte de su anterior propietario.

2.3.8. Obligaciones heredadas del causante:

Implica la transmisión de las cargas pasivas u obligaciones del de cujus, legadas a sus herederos en la sucesión, ya sea bajo testamento o de manera intestada. Es de mencionar que las responsabilidades de carácter personal son intransmisibles, como es el caso de las infracciones de carácter administrativo.

2.3.9. Grado de representación:

La representación sucesoria más común y corriente es la que se presenta cuando, por ejemplo, al fallecer el causante que tenía dos hijos solo le sobrevive uno, mientras que el otro hijo que falleció antes que el causante (premoriencia) deja su propia descendencia.

La representación sucesoria en línea colateral se aplica al único caso de la herencia entre hermanos de tal modo que al fallecer uno de ellos concurren a la herencia los hermanos sobrevivientes que heredan por derecho propio con los hijos del hermano premuerto que son sobrinos del causante quienes heredan por representación distribuyéndose la cuota respectiva por estirpe.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Método de Investigación

Como método general se empleó **el método científico**: Se ejecutan una serie de operaciones y procedimientos para lograr una meta, y nos organizamos por pasos o etapas para lograr la meta establecida (Rivero, 2019).

También se usó como métodos como el **método inductivo y el método sintético**. La inducción se debe a que parte de circunstancias especiales y asciende al conocimiento general. Este método permite la formación de hipótesis, el estudio de leyes científicas y pruebas. La inducción puede ser completa o incompleta. El enfoque integrado se relaciona por los hechos aparentemente aislados, y desarrollará una teoría que unifica los diversos elementos. Se compone de una combinación razonable de varios elementos dispersos en un nuevo todo, que está más incorporado en el enunciado hipotético. Método estadístico que consta de una serie de procedimientos para procesar datos de investigación cualitativos y cuantitativos. Este artículo explica las siguientes etapas de los métodos estadísticos: recopilación, recuento, presentación, síntesis y análisis. (UNAM, 2019)

Como métodos específicos se tiene el método sociológico; Esto determinará la aplicación de los datos obtenidos a la herramienta de investigación.

3.2. Tipo de Investigación

El tipo de investigación es básico, pues a partir de los datos obtenidos entenderemos si existe relación entre las variables propuestas, a la vez que desarrollaremos aspectos teóricos y no manipularemos las variables de investigación, sino que se extenderá a conocimientos teóricos y académicos. (Garland, 2009) Además de ser horizontal, porque la recolección de datos se llevará a cabo en un momento específico. (Garland, 2009) Observacional, porque el investigador no intervendrá ni manipulará los datos de la investigación a su conveniencia, sino que se limitará a recopilar datos y presentarlos en la realidad. (Garland, 2009)

3.3. Nivel de Investigación

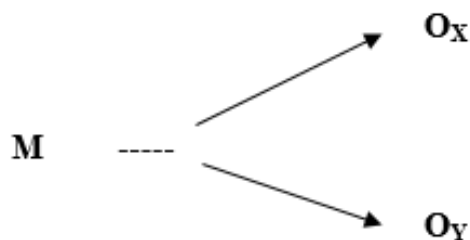
Asimismo, la investigación fue de un nivel descriptivo, que según Muntané Relat (2010) es descriptivo porque “Este tipo de investigación se basa en el análisis pormenorizado a estudiar, lográndose caracterizar la patología en concreto, lo que puede servir de base para investigaciones que requieran un mayor nivel de profundidad”, y es explicativo Muntané Relat (2010) porque “este tipo de investigación requiere la combinación de los métodos analítico y sintético, deductivo e inductivo. Es la investigación de más alto nivel pues profundiza en los mecanismos de la enfermedad y permite identificar los puntos clave de la enfermedad para su potencial tratamiento. Trata en definitiva de responder la pregunta de investigación”.

3.4. Diseño de la Investigación

El diseño utilizado es un diseño descriptivo. Según Hernández Sampieri (2014), el tipo de diseño de investigación que se lleva a cabo es transversal o transversal en el tiempo. “El diseño de investigación transversal o transversal recoge datos en un momento y un período de tiempo (Liu, 2008 y Tucker)., 2004). Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelaciones en un momento dado. Es como tomar fotos de lo que está pasando, en ese sentido se recopilan y analizan las doctrinas sobre defensores de las Américas, lo que refleja el rol de los garantes del debido proceso.

El Diseño de investigación a utilizarse es el siguiente:

No Experimental Longitudinal:



Donde:

- M = Muestra conformada por
- O = Observaciones de las variables a realizar de la muestra.
- X = Observación de la variable:
- Y = Observación de la variable:

3.5. Diseño metodológico

3.5.1. Métodos generales de investigación

3.5.1.1. Método de Análisis y Síntesis

También se aplicarán métodos de análisis y síntesis, el análisis incluye separar estos temas o partes de la realidad hasta comprender los elementos básicos que los componen y las relaciones que existen entre ellos. La síntesis se refiere al ensamblaje de un todo mediante la satisfacción de sus partes o elementos, lo que se puede lograr conectándolos, fusionándolos u organizándolos de varias maneras. Por lo tanto, en nuestra investigación, se realizarán análisis para examinar por separado varios aspectos (variables) relacionados con nuestros objetos de investigación, y ayudarnos de manera integral a integrar todos los aspectos del análisis, de modo que podamos sacar conclusiones sobre el comportamiento de las variables más adelante. En el aprendizaje. Chord Azañero determinó que es análisis porque es un proceso de conocimiento, comenzando por identificar cada parte que representa la realidad. Así se establece la relación causa-efecto entre los elementos del objeto. También determina que es de Síntesis, porque es un proceso que va de lo simple a lo complejo, de la causa a los efectos, de la parte al todo, de los principios a las consecuencias. (Azañero Sandoval, 2016, p.117)

3.5.2. Métodos específicos

3.5.2.1. *Método Hermenéutico:*

El método hermenéutico puede comprender el significado del objeto de investigación desde tres perspectivas: a) el significado del fenómeno en sí mismo; b) la conexión con la estructura general más amplia del sistema, y; c) la interrelación entre éste y el contexto histórico-social que se despliega. Puede verse como el arte de comprender el comportamiento y el desempeño humanos al descifrar el trasfondo del lenguaje y las normas psicológicas de las personas que lo produjeron. Es un proceso de aproximación a la realidad humana y es esencialmente explicativo. La hermenéutica es un método indispensable en la investigación jurídica, pues aplica conocimientos desde fundamentos teóricos establecidos y básicos frente a una realidad jurídica poco estudiada en el ordenamiento jurídico peruano. Por tanto, es necesario contar con este método para poder realizar un análisis complejo y veraz de las normas legales a investigar.

3.5.3. Método particular

3.5.3.1. *Método Exegético*

En esta investigación, se utilizará el derecho interpretativo porque es un método interpretativo utilizado para estudiar textos

legales y se centra en la forma en que los legisladores redactan leyes o reglamentos. Se estudia analizando las reglas gramaticales y del lenguaje.

3.6. Supuestos

3.6.1. Supuesto General

La indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia tiene efectos negativos en la representación sucesoria de los descendientes.

3.6.2. Supuestos Específicos

- 1) La indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia tiene efectos negativos en el derecho de heredar los bienes del causante en la representación sucesoria de los descendientes.
- 2) La indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia tiene efectos negativos en las obligaciones transmitidas por causante en la representación sucesoria de los descendientes.
- 3) La indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia tiene efectos negativos en el grado de representación sucesoria de los descendientes

3.6.3. Variables (definición conceptual y operacional)

3.6.3.1. VARIABLE 1: COMPUTO DEL PLAZO PARA LA RENUNCIA A LA HERENCIA

El abandono de la herencia es un acto formal. En el caso de un acto de derecho, la orden civil ha estipulado un formulario de declaración para dejar constancia de la renuncia total en el contrato público o el acto otorgado previamente por el juez que conoció de la herencia debidamente Notariada.

3.6.3.2. VARIABLE 2: REPRESENTACIÓN SUCESORIA DE LOS DESCENDIENTES

La representación sucesoria es aquella figura del derecho de sucesiones que protege a los descendientes de un heredero, cuando este no haya podido recibir la herencia o cuando este no haya querido (renuncia).

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES
“EL COMPUTO DEL PLAZO PARA LA RENUNCIA A LA HERENCIA Y SUS EFECTOS EN LA REPRESENTACIÓN
SUCESORIA DE LOS DESCENDIENTES”

| VARIABLE | DEFINICIÓN CONCEPTUAL | DIMENSIONES | INDICADORES | ÍTEMS | ESCALA VALORATIVA | INSTRUMENTO |
|---|--|--|---|-----------------------|--------------------------------------|------------------------|
| COMPUTO DEL PLAZO PARA LA RENUNCIA A LA HERENCIA | La renuncia a la herencia es un acto formal, tratándose de un acto dispositivo de derechos, el ordenamiento civil ha previsto una formalidad ab solemnitate, por lo que el perfeccionamiento de la renuncia constará en escritura pública o en acta otorgada ante el juez que corresponda conocer de la sucesión, debidamente protocolizada. | Acto expreso de renuncia | Expresado mediante escritura pública. Plazo establecido por ley | Por determinar | Dicotómicas Si y no | Ficha de cotejo |
| | | Llamamiento a suceder | Determinado por el causante con el testamento Determinado por la ley en caso de sucesión intestada Determinado por la muerte del causante | | | |
| REPRESENTACIÓN SUCESORIA DE LOS DESCENDIENTES | La representación sucesoria es aquella figura del derecho de sucesiones que protege a los descendientes de un heredero, cuando este no haya podido recibir la herencia o cuando este no haya querido (renuncia). | Derecho de heredar bienes del causante | Determinación de los herederos forzosos Transmisibilidad de los bienes del causante | | | |
| | | Obligaciones heredadas del causante Grado de representación | Transmisibilidad de obligaciones Acreedores del renunciante Herederos en línea recta Herederos en línea colateral | | | |

3.7. Población y Muestra

a) *Población*

5 Resoluciones del Tribunal Registral

b) *Muestra*

5 Resoluciones del Tribunal Registral

c) *Muestreo:*

Muestreo no probabilístico: muestreo por conveniencia

3.8. Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos

- ***Observación directa:*** Cuando los experimentos no son posibles, ya sea porque no se pueden manipular técnicamente o porque es muy caro hacerlo, la alternativa directa es estudiar las variables en su entorno natural a través de la observación directa. (Dulsides, 2004) Este es, por supuesto, un proceso más complicado, porque en la vida real las variables nunca están aisladas, trabajan juntas con otras variables, lo que dificulta el análisis posterior. Sin embargo, es una técnica muy útil y fácil de usar que se puede utilizar para recopilar datos de seminarios. La observación directa se refiere a todas las formas en que observamos directamente las variables en el entorno natural
- ***Análisis de Documentos:*** Es una técnica para extraer información y datos que sirven y dan base a la investigación. Mediante el análisis documental se ponderan datos para así describir el objeto de estudio. (Dulzaides, 2004).

- **Fichas de observación:** Los datos se recopilan mediante archivos de observación, lo que permitirá a las organizaciones y la investigación recopilar información a través del análisis de archivos y revisiones de casos..

3.9. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

- a) Técnicas epistemológicas
- b) Técnica de fichado
- c) Análisis documental

3.10. Rigor científico

El rigor científico se refleja en la seriedad de cómo obtener los datos de la población investigadora. Lo más importante es que si los datos se divulgan se violarán sus derechos de privacidad; sin embargo, en el caso de esta investigación, no se utilizaron datos personales y La información recopilada no ha sido adulterada, debido a que esta información es pública, por lo que cualquier interesado puede analizar y verificar lo que es importante para él. La investigación es la consistencia y continuidad de los argumentos, es decir, se ajusta a los principios de la lógica jurídica: el principio de identidad, el principio de no contradicción y el tercer principio de exclusión. A través de la investigación, la inclusión del objeto de investigación se orienta desde diferentes perspectivas o teorías frente al objeto de investigación, estas perspectivas permiten la comparación y comparación de diferentes perspectivas de la variable X, dando así densidad de análisis. En cuanto a la credibilidad de la investigación, se procesa a partir de la información, y el diseño se puede copiar porque son la base derivada de la variable Y, es decir, el método es estricto y consistente en cuanto a las variables X e Y. Por otro lado, la

confiabilidad establecida indica la consistencia entre la variable X y la variable Y. Desde la perspectiva de la pregunta de investigación, existe una relación: ¿Cuál es el impacto en la incertidumbre del cálculo del término abandonado? ¿Afecta la herencia a la herencia de los descendientes? Y plantee la hipótesis: la incertidumbre del cálculo del período de abandono de la herencia tiene un impacto negativo en la expresión de la herencia de las generaciones futuras. En cuanto a la suficiencia de la metodología, creemos que el problema general de la investigación refleja la consistencia del método propuesto con el tema de investigación, es decir, el cálculo del abandono del período de herencia y su influencia en la expresión de la herencia de futuro. generaciones, dado que el análisis de datos está relacionado con el contenido investigado.

3.11. Aspectos éticos de la Investigación

El surgimiento de la investigación crítica sobre temas de investigación se relaciona con las siguientes orientaciones éticas básicas: equidad, honestidad y respeto por la igualdad y los derechos de terceros (Universidad Zelaya, 2011). Debido al apego al principio de preservación, dignidad humana y privacidad (Abad y Morales, 2005), se ha asumido la responsabilidad ética a lo largo del desarrollo de la investigación. En la investigación, se probó por escrito sobre el principio ético del respeto, y se denominó: Consideraciones morales, donde los estudiantes reconocen la responsabilidad de no difundir determinados hechos e identidades en la unidad de análisis. De esta manera, la investigación no reveló la información de identidad de los participantes.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Del Supuesto General

La indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia tiene efectos negativos en la representación sucesoria de los descendientes.

De acuerdo al análisis de la Resolución del Tribunal Registral de la ficha 1 Renuncia a la herencia que se dice la herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses, si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero, y no hubiera renunciado a ella. Estos plazos no se interrumpen por ninguna causa, en tal sentido la ley considera el silencio como una forma de aceptación, optando el Tribunal Registral por jurisprudencia vinculante para precisar el plazo computable para la renuncia a la herencia sumado a esto la falta de publicidad registral mediante edictos y medios de comunicación se trasgrede el derecho de notificación a algunos de los descendientes, configurándose en el ejercicio abusivo del derecho establecido en el artículo III del Título Preliminar del CC.

4.1.2. Del Supuesto específico 1

La indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia tiene efectos negativos en el derecho de heredar los bienes del causante en la representación sucesoria de los descendientes.

De acuerdo al análisis de la Resolución del Tribunal Registral de la ficha de observación 2, se dice que derivado de la falta de publicidad la afectación eminente al derecho a heredar resulta ser patente., en tanto se vulnera el acceso efectivo y el conocimiento de la propia condición a heredar los bienes del causante, cuando existe en tanto una falta de determinación expresa derivada de la norma.

4.1.3. Del supuesto específico 2:

La indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia tiene efectos negativos en las obligaciones transmitidas por causante en la representación sucesoria de los descendientes.

De acuerdo a lo revisado en la casuística del tribunal registral y a lo constatado en las fichas de observación que sirven de fuente material para nuestro análisis. Es principio de la representación sucesoria en la actualidad que la muerte del padre o madre antes que la del causante, o su renuncia, o la declaración de indignidad o de desheredación de que puede ser pasible, no debe afectar económicamente a sus descendientes (representantes), pero tampoco beneficiarlos a costa del derecho hereditario de los otros coherederos del representado.

Así pues, en efecto existe un desmedro o efecto negativo en las obligaciones que se asumen en los descendientes, produciendo así una afectación patente en los acreedores del causante, respecto de quien deba asumir las cargas pasivas de este en su momento oportuno.

4.1.4. Del supuesto específico 3:

La indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia tiene efectos negativos en el grado de representación sucesoria de los descendientes.

De acuerdo a la casuística analizada, la indeterminación del plazo para el cómputo de la renuncia a la herencia, tiene efectos concretos en la representación sucesoria y el grado de la misma, en tanto que, como ya lo ha analizado el tribunal registral, el derecho de representación sucesoria constituye una excepción a la regla del grado y garantiza el derecho igualitario de las estirpes y sus descendientes con la sucesión del causante común. En efecto pues, hay entonces un criterio de igualdad, de modo que, lo que importa en este instituto es que no se rompa el equilibrio de intereses: el de los representantes en ser llamados a recibir la cuota hereditaria que habría sido deferida al representado y, asimismo, el interés de los demás herederos llamados a la misma sucesión en no resultar afectados por el llamamiento de aquellos.

4.2. Discusión de los resultados

Hemos discutido al principio de nuestra investigación, respecto de su ámbito teórico, que la renuncia de a la herencia ha quedado expresada en la normativa sustantiva, la misma que tiene como particularidad, en primer lugar, normar la aceptación y la renuncia en el título IV. Así pues, respecto de la aceptación, señalada en el artículo 672°, se dice que: *“La aceptación expresa puede constar en instrumento público o privado. Hay aceptación tácita si el heredero entra en*

posesión de la herencia o practica otros actos que demuestren de manera indubitable su voluntad de aceptar.” La antítesis normativa, y que es objeto de nuestro trabajo de investigación, se halla regulada en el consiguiente artículo 674°, el cual se expresa en los siguientes términos: *“Pueden renunciar herencias y legados quienes tienen la libre disposición de sus bienes.”*

Como se ha observado pues, en nuestra normativa no existe una definición fundamental de lo que por renuncia a la herencia debemos entender. Es así que, para comprender de modo más intrínseco y quizás completo el contenido de la renuncia en el derecho sucesorio, recurriremos pues a desglosar el término, empezando por comprender que es lo que por renuncia podemos entender.

En su dimensión jurídica, hemos rescatado que, según entienden autores como (Flores, 2002, pág. 688), la renuncia implica *“(…) la dejación voluntaria de la cosa o derecho que le son ofrecidos a una persona.”* Dice el autor referido, que el término, no debe confundirse con el abandono, en tanto aquel implica una manifestación expresa de la voluntad y este en cambio se materializa por la dejación que prescinde de una manifestación expresa del mismo.

Ahora bien, de sus caracteres, descritos todos en la norma civil sustantiva, la renuncia es un acto que para su configuración plena se reviste de un conjunto de formalidades. En efecto, el artículo 675° del código civil, señala que: *“La renuncia debe ser hecha en escritura pública o en acta otorgada ante el juez al que corresponda conocer de la sucesión, bajo sanción de nulidad. El acta será obligatoriamente protocolizada.”* En la redacción del citado artículo, podemos notar pues, un conjunto de elementos constitutivos de la formalidad. En efecto, el

referido artículo nos presenta la forma *ad solemnitatem* por la que se debe celebrar la renuncia de la herencia. Por tanto, cabe señalar que la renuncia debe ser incluida en el documento público que la ampara, se establecen dos modalidades: mediante notarización, ante notario público o quien actúe en su nombre, o ante juez competente para actuar. para comprender la herencia, es decir, el incumplimiento de este requisito será sancionado como nulo. Cabe recordar que la aceptación y el abandono de la herencia son actos conceptualmente jurídicos, porque son una manifestación de la voluntad de establecer y eliminar relaciones jurídicas. Por tanto, vemos una distinción entre dos tipos de nulidad de actos jurídicos: nulidad y revocabilidad.

Por otro lado, otra de las variables sujetas a estudio fue el de la representación sucesoria, que de modo concreto se regula en el artículo 681º, el mismo que señala al respecto que: A través de los representantes de herencias, los hijos y nietos tienen derecho a obtener una herencia correspondiente a la herencia que ha cedido o perdido por agravio o privación de la herencia según su posición y rango ascendidos.

Se trata pues, según se puede leer de la redacción del código, de una suerte de reemplazo del heredero que por alguna causa eventual ha dejado de tener dicha calidad en la relación sucesoria con el causante, ya sea este en línea recta o colateral, como es que se verá de forma oportuna más adelante.

En la doctrina, sobre todo española de donde deviene gran parte de la inspiración normativa nuestra, autores como (Howard, 2002), señalan respecto de su concepto, que se trata pues de: “(...) un instituto propio de la sucesión in testada,

[...] que consiste en un mecanismo sustitutorio de quien inicialmente es llamado a heredar, lo cual implica que ingresan en la sucesión del difunto una o más personas que de haber podido o querido heredar aquél, no hubiesen sucedido.” (pág. 2)

En efecto, a diferencia de lo que sucede con nuestra normativa, como se verá en su oportunidad, en la norma civil sustantiva de España, la procedencia de la representación sucesoria se halla enclavada a la sucesión in testada. Así lo comenta el citado (Howard, 2002), explicando que:

“La representación es un instituto exclusivo de la sucesión intestada, no procediendo respecto a los llamados testamentariamente¹⁶. Por ende, si se instituye heredero en el total de la herencia o en la parte de libre disposición o se beneficia con un legado a una persona que tiene un hijo, pero prefalleció al testador o repudia la herencia, su descendiente no ingresa en representación del prefallecido o repudiante, sino que habrán de operar otros medios de suceder, como la sustitución o el acrecimiento, o, en su caso, se trasladará la cuestión de quiénes suceden al orden siguiente.” (pág. 44)

Esta breve reseña teórica respecto a lo desarrollado, nos sirve de prolegómeno, para resaltar los resultados obtenidos. Así pues, de lo presentado con anterioridad, respecto de la casuística analizada, concluimos que, en efecto, la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia tiene efectos negativos en la representación sucesoria de los descendientes.

En nuestro supuesto de investigación general, hemos concluido que, la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia tiene efectos

negativos en la representación sucesoria de los descendientes. Así pues, de acuerdo al análisis de la Resolución del Tribunal Registral de la ficha 1 Renuncia a la herencia que se dice la herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses, si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero, y no hubiera renunciado a ella. Estos plazos no se interrumpen por ninguna causa, en tal sentido la ley considera el silencio como una forma de aceptación, optando el Tribunal Registral por jurisprudencia vinculante para precisar el plazo computable para la renuncia a la herencia sumado a esto la falta de publicidad registral mediante edictos y medios de comunicación se trasgrede el derecho de notificación a algunos de los descendientes, configurándose en el ejercicio abusivo del derecho establecido en el artículo III del Título Preliminar del CC. Esto se puede discutir, a partir del análisis de la Resolución del Tribunal Registral de la ficha 1, respecto de la Renuncia a la herencia, el tribunal ha señalado que se dice la herencia, como tal, se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses, en todo caso, dice el colegiado, si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero, y no hubiera renunciado a ella. Esta presunción, sin embargo, proviene del propio texto de la norma. En todo caso, lo que hasta aquí hace el colegiado, es trasladar el precepto normativo a sus fundamentos.

Así también, hemos arribado que, la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia tiene efectos negativos en el derecho de heredar los bienes del causante en la representación sucesoria de los descendientes.

Por otro lado, respecto de nuestro supuesto específico 1, se ha señalado que, la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia tiene efectos

negativos en el derecho de heredar los bienes del causante en la representación sucesoria de los descendientes. De acuerdo al análisis de la Resolución del Tribunal Registral de la ficha de observación 2, se dice que derivado de la falta de publicidad la afectación eminente al derecho a heredar resulta ser patente., en tanto se vulnera el acceso efectivo y el conocimiento de la propia condición a heredar los bienes del causante, cuando existe en tanto una falta de determinación expresa derivada de la norma.

Por otro lado, también hemos señalado que la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia tiene efectos negativos en las obligaciones transmitidas por causante en la representación sucesoria de los descendientes.

De acuerdo a lo revisado en la casuística del tribunal registral y a lo constatado en las fichas de observación que sirven de fuente material para nuestro análisis. El principio actual de la agencia de sucesiones es que el padre o la madre del fallecido falleció antes que el fallecido, o su renuncia, o la declaración de injuria o privación de los derechos hereditarios que pudiera acarrear la responsabilidad, no debe causar impacto económico en sus descendientes (representantes), pero tampoco los beneficiará a costa de los derechos hereditarios de los demás coherederos representados.

Ahora bien, respecto de nuestro supuesto específico 2, se ha señalado que, La indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia tiene efectos negativos en las obligaciones transmitidas por causante en la representación sucesoria de los descendientes. En ese sentido, de acuerdo a lo revisado en la casuística del tribunal registral y a lo constatado en las fichas de observación que sirven de fuente material para nuestro análisis. Su padre o madre antecede la muerte

del fallecido, o su renuncia, o puede soportar la pena de injuria o privación de los derechos hereditarios, y no debe tener impacto económico en sus descendientes (representantes). Este es el inicio de la actual agencia de sucesiones. , pero tampoco los beneficiará en detrimento de los derechos hereditarios de los demás coherederos representados. Así pues, en efecto existe un desmedro o efecto negativo en las obligaciones que se asumen en los descendientes, produciendo así una afectación patente en los acreedores del causante, respecto de quien deba asumir las cargas pasivas de este en su momento oportuno.

Por último, respecto de nuestro supuesto específico 3, hemos indicado que, La indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia tiene efectos negativos en el grado de representación sucesoria de los descendientes. Esta premisa se discute con lo revisado en nuestro resultado, de modo que, de acuerdo a la casuística analizada, la indeterminación del plazo para el cómputo de la renuncia a la herencia, tiene efectos concretos en la representación sucesoria y el grado de la misma, en tanto que, como ya lo ha analizado el tribunal registral, La representación de la herencia es una excepción a la regla jerárquica y garantiza que el linaje y sus descendientes gocen de iguales derechos en la herencia de la causa común. Por tanto, en realidad existe un estándar de igualdad, por lo que es importante en esta institución que no se rompa el equilibrio de intereses: los representantes están obligados a aceptar cuotas hereditarias. Asimismo, los intereses de otros herederos del mismo heredero no se ven afectados por estos herederos.

Así, la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia tiene efectos negativos en el grado de representación sucesoria de los descendientes.

De acuerdo a la casuística analizada, la indeterminación del plazo para el computo de la renuncia a la herencia, tiene efectos concretos en la representación sucesoria y el grado de la misma, en tanto que, como ya lo ha analizado el tribunal registral, el derecho de representación sucesoria constituye una excepción a la regla del grado y garantiza el derecho igualitario de las estirpes y sus descendientes con la sucesión del causante común. En efecto pues, hay entonces un criterio de igualdad.

Ahora bien, lo arribado hasta aquí debe de ser discutido respecto de los antecedentes señalados. Así pues, Espilco (2019), en su trabajo de investigación, donde el autor concluye en esencia que, Solicitar el derecho a la herencia conduce a la seguridad jurídica, porque es una medida legal, porque el derecho a la herencia está establecido como un derecho básico en nuestro ordenamiento jurídico. Al mismo tiempo, los conflictos de herencia se derivan de diversos motivos, como la codicia, la ambición y otros factores, como se intenta imponer la injusticia por motivos que no tienen base legal, estos litis ocurren con frecuencia. Por tanto, la solicitud de herencia tiene características esenciales, porque compensa la injusticia del heredero que busca poseer todos los bienes hereditarios y omite a otros miembros de la herencia hereditaria. Aspecto esencial con el que concordamos, pues la representación sucesoria es una expresión concreta del derecho a heredar, y a la determinación concreta de sus presupuestos y plazos no hace más que otorgar verdadera seguridad jurídica al tráfico de bienes y a las obligaciones contraídas por las partes.

Por otro lado, en la tesis de Vargas, (2018), quien concluye La sucesión intestada es solo un acto declarativo, es decir, las partes tienen la capacidad de acreditar la conexión con el fallecido; la extensión de la sucesión intestada con la misma lógica;

es factible porque se basa en iguales, razonables e iguales derechos. En principio, si el heredero declarado acude al notario por herencia intestada, el falso heredero deberá solicitar una prórroga por el mismo canal y el mismo trámite. Finalmente, el trabajo de Labrín (2019) concluye que el principio doctrinalmente reconocido de interpretación testamentaria (parte teórica) es: literal, sistemático, teleológico, histórico, protector, bien intencionado, opuesto al proferentemo y preferencia por la sucesión intestada. La conclusión a la que se llega es que el tribunal registral aplica los siguientes estándares en la interpretación de los testamentos: a favor del testamento o reserva, interpretación sistemática, interpretación literal, e incluso en algunos casos, se refiere a la interpretación de actos jurídicos de manera general. sin instrucciones específicas. La norma reconocida por el Código Civil peruano muestra que no hay uniformidad. Con base en la investigación sobre la resolución del Registro (parte empírica), a partir de los estándares aplicables a la interpretación del testamento, el 36% de las personas a favor del testamento o reserva representaron el mayor porcentaje, seguido del 7% de la interpretación del sistema, 4% del significado literal, 3% Es la forma de interpretación del acto jurídico. El 60% de la muestra utilizada en este trabajo está compuesta por abogados del distrito judicial de Lambayeque. Se desempeñan como abogados litigantes, notarios, secretarios judiciales y abogados en diferentes cargos del registro de Chiclayo. No conocen el juzgado. Normas aplicables. Registros públicos de la interpretación de los términos de ejecución del testamento.

4.3.- Propuesta de mejora

En el presente trabajo de investigación plasma la postura optada por los operadores de la Ley la cual claramente no es unánime y no está sujeta a mandato

imperativo, esto es, no es una fuente de observancia obligatoria. En efecto se percibe la inseguridad jurídica a la falta de regulación la misma que afecta de manera directa a los herederos por representación.

La indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia tiene efectos negativos en la representación sucesoria de los descendientes. Por otro lado, también he señalado que la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia tiene efectos negativos en las obligaciones transmitidas por causante en la representación sucesoria de los descendientes.

El objetivo es identificar qué efectos tiene la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia en la representación sucesoria de los descendientes. En ese sentido, En la actualidad, por el fallecimiento de sus padres antes que el fallecido, o su renuncia, o la injuria o privación de los derechos sucesorios que pueda acarrear la responsabilidad, el representante de la herencia no debe repercutir económicamente en sus descendientes (representantes), pero sí no los beneficiará a expensas de otros representantes conjuntos del representante. El precio de los derechos hereditarios.

Por tanto, **el impacto del trabajo de investigación** se verá reflejado al conocer cómo influye la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia en la representación sucesoria de los descendientes.

Por todo lo explicado, mi propuesta es: ***“Que se contemple expresamente en nuestro ordenamiento jurídico el cómputo para la renuncia a la herencia,***

Dice: “Artículo 673.- La herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses, si el heredero está en el territorio de la

República, o de seis, si se encuentra en el extranjero, y no hubiera renunciado a ella. Estos plazos no se interrumpen por ninguna causa”

Debe decir: “Artículo 673.- La herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses desde el deceso del causante, si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero, y no hubiera renunciado a ella. Estos plazos no se interrumpen por ninguna causa”

De este modo no se vulneraría el derecho igualitario que tendría todo ciudadano además de los descendientes del mismo”.

CONCLUSIONES

En el desarrollo y ejecución de la presente tesis, logro concluir que:

- a) En primer lugar, concluyo que la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia tiene efectos negativos en la representación sucesoria de los descendientes ya que, de acuerdo al análisis de la Resolución del Tribunal Registral de la ficha 1 Renuncia a la herencia que se dice la herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses, si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero, y no hubiera renunciado a ella. Estos plazos no se interrumpen por ninguna causa, en tal sentido la ley considera el silencio como una forma de aceptación, optando el Tribunal Registral por jurisprudencia vinculante para precisar el plazo computable para la renuncia a la herencia sumado a esto la falta de publicidad registral mediante edictos y medios de comunicación se trasgrede el derecho de notificación a algunos de los descendientes, configurándose en el ejercicio abusivo del derecho establecido en el artículo III del Título Preliminar del CC.
- b) En segundo lugar, concluyo que la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia tiene efectos negativos en el derecho de heredar los bienes del causante en la representación sucesoria de los descendientes ya que, de acuerdo al análisis de la Resolución del Tribunal Registral de la ficha de observación 2, se dice que derivado de la falta de publicidad la afectación eminente al derecho a heredar resulta ser patente., en tanto se vulnera el acceso efectivo y el conocimiento de la propia condición a heredar los bienes del causante, cuando existe en tanto una falta de determinación expresa derivada de la norma.

- c) En tercer lugar, concluyo que la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia tiene efectos negativos en las obligaciones transmitidas por causante en la representación sucesoria de los descendientes ya que, De acuerdo a lo revisado en la casuística del tribunal registral y a lo constatado en las fichas de observación que sirven de fuente material para nuestro análisis. Es principio de la representación sucesoria en la actualidad que la muerte del padre o madre antes que la del causante, o su renuncia, o la declaración de indignidad o de desheredación de que puede ser pasible, no debe afectar económicamente a sus descendientes (representantes), pero tampoco beneficiarlos a costa del derecho hereditario de los otros coherederos del representado.
- d) Por último, concluyo que la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia tiene efectos negativos en el grado de representación sucesoria de los descendientes ya que, de acuerdo a la casuística analizada, la indeterminación del plazo para el computo de la renuncia a la herencia, tiene efectos concretos en la representación sucesoria y el grado de la misma, en tanto que, como ya lo ha analizado el tribunal registral, el derecho de representación sucesoria constituye una excepción a la regla del grado y garantiza el derecho igualitario de las estirpes y sus descendientes con la sucesión del causante común. En efecto pues, hay entonces un criterio de igualdad, de modo que, lo que importa en este instituto es que no se rompa el equilibrio de intereses: el de los representantes en ser llamados a recibir la cuota hereditaria que habría sido deferida al representado y, asimismo, el interés de los demás herederos llamados a la misma sucesión en no resultar afectados por el llamamiento de aquellos.

RECOMENDACIONES

- a) Resulta recomendable que desde el tribunal, se establezca un mejor criterio de interpretación, respecto de precisar el plazo computable para la renuncia a la herencia sumado y la falta de publicidad registral mediante, que como hemos indicado, en su empleo, resulta ser un mecanismo que trasgrede el derecho de notificación a algunos de los descendientes, configurándose en el ejercicio abusivo del derecho establecido en el artículo III del Título Preliminar del CC.
- b) Resulta preciso que se emprenda una iniciativa legislativa, con la finalidad de dejar expreso el inicio del cómputo para la renuncia a la herencia, en tanto se vulnera el acceso efectivo y el conocimiento de la propia condición a heredar los bienes del causante, cuando existe en tanto una falta de determinación expresa derivada de la norma.
- c) Es recomendable también, que se proteja económicamente a los descendientes (representantes), en caso que se encuentren aptos en su derecho para heredar, pero lo es también, respecto de los acreedores del renunciante.
- d) Por último, Resulta necesario una fijación como precedente vinculante, respecto de lo resuelto por el colegiado, sobre el derecho de representación sucesoria constituye, el mismo que a decir del tribunal, es una excepción a la regla del grado y garantiza el derecho igualitario de las estirpes y sus descendientes con la sucesión del causante común. En efecto pues, hay entonces un criterio de igualdad, de modo que, lo que importa en este instituto es que no se rompa el equilibrio de intereses: el de los representantes en ser llamados a recibir la cuota hereditaria que habría sido deferida al representado y, asimismo, el interés de los demás herederos

llamados a la misma sucesión en no resultar afectados por el llamamiento de aquellos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2011). Representación Sucesoria. *Revista Foro Jurídico* N° 39, 47-61.
- Cano, J. I. (1986). *La renuncia a los derechos*. Barcelona: Bosch, Casa Editorial.
- Cobas, M. E. (2011). *Derecho de Sueceiones* . Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Díez, L. (1959). *La aceptación de la herencia por los acreedores del heredero*. Buenos Aires: Editora ADC.
- Duterte, R. (2015). *El derecho de representación sucesoria : (estudio comparativo de la institución en derechos filipino y español)*. Madrid: Universidad de Madrid.
- Fernández, C. (2014). *Derecho de sucesiones*. Lima: PUCP.
- Ferrero, A. (2003). Comentarios al artículo 674° del Código Civil. En O. colectiva, *Codigo Civil comentado por los 100 mejores especialistas, Tomo IV: Sucesiones* (pág. 762). Lima: Gaceta Jurídica.
- Flores, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental, 2da. Edición* . Lima: Editorial Grijley.
- Galvan, A. (2014). *La repudiación de la herencia en el Código Civll español* . Madrid: Universidad Atónoma de Madrid .
- Gutierrez, M. T. (12 de Enero de 2010). *Comentarios al reglamento de inscripciones del registro de predios* . Obtenido de SUNARP: <https://scr.sunarp.gob.pe/repositorio/publicaciones/compendios-registrales/libro-comentarios/A/articulo%20106.pdf>
- Howard, W. (2002). *La representacion sucesoria* . Zaragoza : Universidad de Zaragoza.
- Klower, W. (2017). *Aceptación y repudiación de la herencia*. Obtenido de Wolters Klower: [Guia Juridica](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIA) : <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIA>

AAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTU0tTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA0uQ
 QGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAwfBndzUAAAA=WKE

Lacruz, J. L. (1961). *Derecho de Sucesiones. Parte general*. Barcelona: Bosch, Casa Editorial .

León-Barandarián, J. (1990). *Derecho de sucesiones, Tomo VII*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica .

Lohmann, G. (2003). Comentarios al artículo 681° del Código Civil . En Colectivo, *Codigo Civil Comentado por los 100 mejores especialistas, Tomo IV: Sucesiones* (pág. 762). Lima: Gaceta Jurídica.

Lohmann, G. (2003). Comerntarios al artículo 675° del codigo civil . En Colectiva, *Codigo civil comentado por los 100 mejores especialeistas, Tomo IV: Sucesiones* (pág. 762). Lima: Gaceta Jurídica.

Madrñan, M. (2017). *La representación sucesoria en el derecho común. Especial atención a su aplicación en la sucesión testamentaria*. Madrid: Universidad De Santiago De Compostela.

Merino, J. L. (2003). Aceptación y repudiación de la herencia . *Undécimos encuentros del foro Aragonés* (pág. 78). Madrid: Colegio de Abogados de Teruel.

Perego, E. (1992). La rappresentazione. *RESCIGNO, Trattato di Diritto Privatto, Tomo V, vol. 1*.

Puig, J. (1961). *Fundamentos de Derecho civil, Tomo V, vol. 1*. Barcelona: Bosch, Casa Editorial .

Real Academia Española - RAE. (2014). *Diccionario de la Lengua Española, 23ava. Edición* . Madrid: Real Academia Española - RAE.

Silva, A. V. (1967). *Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXIV*. Bueno Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.

Taboada, L. (2003). *El Negocio Juridico*. Lima: Gaceta Juridica .

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: EL COMPUTO DEL PLAZO PARA LA RENUNCIA A LA HERENCIA Y SUS EFECTOS EN LA REPRESENTACIÓN SUCESORIA DE LOS DESCENDIENTES

| PROBLEMA | OBJETIVOS | SUPUESTOS | VARIABLES | METODOLOGÍA |
|---|--|--|---|--|
| <p>PROBLEMA GENERAL: ¿Qué efectos tiene la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia en la representación sucesoria de los descendientes?</p> | <p>OBJETIVO GENERAL: Identificar qué efectos tiene la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia en la representación sucesoria de los descendientes.</p> | <p>SUPUESTO GENERAL: La indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia tiene efectos negativos en la representación sucesoria de los descendientes.</p> | <p>VARIABLE INDEPENDIENTE: X Indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia.</p> | <p>Tipo: Jurídica dogmática Nivel: Descriptivo causal Diseño: Cualitativa Población: 5 resoluciones emitidas por el Tribunal Registral</p> |
| <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>a) ¿Qué efectos tiene la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia en el derecho de heredar los bienes del causante en la representación sucesoria de los descendientes?</p> <p>b) ¿Qué efectos tiene la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia en las obligaciones transmitidas por causante en la representación sucesoria de los descendientes?</p> <p>c) ¿Qué efectos tiene la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia en el grado de representación sucesoria de los descendientes?</p> | <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>a) Identificar los efectos que tiene la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia en el derecho de heredar los bienes del causante en la representación sucesoria de los descendientes.</p> <p>b) Identificar qué efectos tiene la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia en las obligaciones transmitidas por causante en la representación sucesoria de los descendientes.</p> <p>c) Identificar qué efectos tiene la indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia en el grado de representación sucesoria de los descendientes.</p> | <p>SUPUESTOS ESPECÍFICOS</p> <p>a) La indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia tiene efectos negativos en el derecho de heredar los bienes del causante en la representación sucesoria de los descendientes.</p> <p>b) La indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia tiene efectos negativos en las obligaciones transmitidas por causante en la representación sucesoria de los descendientes.</p> <p>c) La indeterminación del cómputo del plazo para la renuncia a la herencia tiene efectos negativos en el grado de representación sucesoria de los descendientes.</p> | <p>VARIABLE INDEPENDIENTE: Y Representación sucesoria de los descendientes</p> <p><u>Dimensiones</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Acto expreso de renuncia 2) Llamamiento a suceder 3) Apertura de la sucesión <p><u>Dimensiones</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Derecho de heredar bienes del causante 2) Obligaciones heredadas del causante 3) Grado de representación | <p>Muestra: 5 resoluciones emitidas por el Tribunal Registral.</p> <p>Técnicas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Análisis Documental 2) Observación sistemática <p>Instrumentos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Lista de Cotejo 2) Ficha de observación |

ANEXO 2: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

“EL COMPUTO DEL PLAZO PARA LA RENUNCIA A LA HERENCIA Y SUS EFECTOS EN LA REPRESENTACIÓN SUCESORIA DE LOS DESCENDIENTES”

| VARIABLE | DEFINICIÓN CONCEPTUAL | DIMENSIONES | INDICADORES | ÍTEMS | ESCALA VALORATIVA | INSTRUMENTO |
|---|--|--|---|-----------------------|--------------------------------|------------------------|
| COMPUTO DEL PLAZO PARA LA RENUNCIA A LA HERENCIA | La renuncia a la herencia es un acto formal, tratándose de un acto dispositivo de derechos, el ordenamiento civil ha previsto una formalidad ab solemnitate, por lo que el perfeccionamiento de la renuncia constará en escritura pública o en acta otorgada ante el juez que corresponda conocer de la sucesión, debidamente protocolizada. | Acto expreso de renuncia Llamamiento a suceder Apertura de la sucesión | Expresado mediante escritura pública. Plazo establecido por ley Determinado por el causante con el testamento Determinado por la ley en caso de sucesión intestada Determinado por la muerte del causante Determinación de los herederos forzosos Transmisibilidad de los bienes del causante | Por determinar | Dicotómicas Si y no | Ficha de cotejo |
| | REPRESENTACIÓN SUCESORIA DE LOS DESCENDIENTES | La representación sucesoria es aquella figura del derecho de sucesiones que protege a los descendientes de un heredero, cuando este no haya podido recibir la herencia o cuando este no haya querido (renuncia). | Derecho de heredar bienes del causante Obligaciones heredadas del causante Grado de representación | | | |

ANEXO 3**CONSIDERACIONES ÉTICAS**

En la fecha, yo Criss Pamela Hurtado Flores, identificado con DNI N° 40281695 Domiciliada en Avenida Huancavelica N° 131 -135 - Chilca, egresada de la Facultad De Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada **“EL COMPUTO DEL PLAZO PARA LA RENUNCIA A LA HERENCIA Y SUS EFECTOS EN LA REPRESENTACIÓN SUCESORIA DE LOS DESCENDIENTES”**, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

La producción del estudio crítico del objeto de la investigación, se encuentra ligada a una dirección ética básico de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros. Se tomará responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de la investigación, a consecuencias de llevar el Principio de Reserva, Derecho a la dignidad humana y la intimidad.

En la investigación, se prueba en el escrito sobre los principios éticos de respetar, es nombrado: Declaración del compromiso ético, es donde el estudioso admitir la responsabilidad de no propagar sucesos e identificaciones ciertas en la unidad de análisis,

De esta manera, en el estudio no se manifestará la información de la identidad de los individuos que participaron.

Huancayo, 21 de febrero del 2021

CRISS PAMELA HURTADO FLORES
DNI N° 45824118

